BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 16 DE ENERO DE 2003 AÑO CXI $ 0,70

Nº 30.069

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE E. FEIJOÓ
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

que contiene la **Ley N° 25.692** por la que se aprueba el Sexto Protocolo Adicional a la Constitución de la **Unión Postal Universal** y otros instrumentos suscriptos en Beijing - República Popular China y Berna - Confederación Suiza.



DECRETOS

PROYECTOS DE LEY

Decreto 80/2003

Obsérvase el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.719.

Bs. As., 15/1/2003

SUMARIO

VISTO el Expediente N° S01:0000612/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.719 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 27 de diciembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Proyecto de Ley se establece en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará a las transferencias de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y de Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones (PATACON), que se destinen al pago de obligaciones tributarias nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la creación del citado gravamen fue promovida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con la finalidad de acordar un tratamiento equitativo a la cancelación de obligaciones tributarias efectuada con los mencionados títulos respecto de las que se realizan a través de cuentas corrientes bancarias, las cuales quedan alcanzadas por el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

Que en ese sentido el tributo creado por el mencionado Proyecto de Ley debe tener igual vigencia que la prevista para el impuesto creado por la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

Que de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley N° 25.722 se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia de los Artículos 1° al 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

Que en consecuencia corresponde observar el Artículo 12 del Proyecto de Ley N° 25.719 habida cuenta que la vigencia prevista en el mismo resulta inaplicable y no coincide con la establecida para el citado Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvase el Artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.719.

Art. 2° — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin. — Roberto Lavagna.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 77/2003

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República italiana.

Bs. As., 13/1/2003

VISTO lo propuesto por el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ITALIANA concedió el placet de estilo al señor D. Humberto Jesús ROGGERO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7., de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ITALIANA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Humberto Jesús ROGGERO (M.I. Nº 8.473.182).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 83/2003

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronaútico a la Embajada en el Reino de Bélgica con representación ante la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

Bs. As., 15/1/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reemplazar al Coronel D. Eduardo Alfredo LUGANI quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA y representante ante la ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN), designado por Decreto N° 1212, del 22 de diciembre de 2000.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 6° se resolvió mantener estas Agregaciones cubiertas en forma permanente por UN (1) oficial superior perteneciente al Ejército Argentino y en su Artículo 12 inciso b) establece la representación ante la ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10. de la Ley N° 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del 16 de enero de 2003 en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel D. Eduardo Alberto PIACENTINI (D.N.I. N° 10.963.746), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE BELGICA con representación ante la ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO NORTE (OTAN).

Art. 2° — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

AUTOPISTAS

Decreto 82/2003

Sustitúyese el nombre impuesto por el Decreto N° 1167/94 a la autopista que une la Capital Federal con el Aeropuerto "Ministro Pistarini" por el de Acceso Riccheri.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO el Expediente N° 5922/2001 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 10.116 de fecha 22 de mayo de 1952, el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 10.116 de fecha 22 de mayo de 1952 se designó con el nombre de "Teniente General D. Pablo Riccheri" a la autopista que une la Capital Federal con el Aeropuerto "Ministro Pistarini".

Que por Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994 se aprobó el Contrato de Concesión de la autopista referida en el considerando precedente.

Que por un error material en el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994 se impuso a la autopista concesionada el nombre de ACCESO RICCHIERI.

Que resulta necesario subsanar el error referido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 19 de fecha 12 de marzo de 2002 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el nombre de ACCESO RICCHIERI impuesto por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994 a la autopista que une la Capital Federal con el Aeropuerto "Ministro Pistarini" por el de ACCESO RICCHERI.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 2735/2002

Apruébanse contratos celebrados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en el marco del Proyecto Forestal de Desarrollo.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente N° S01:0250125/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se determina que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01.

Que resulta necesario aprobar la contratación de las personas que se prevén en el ANEXO del presente, a fin de asegurar la continuidad de las actividades incluidas en el PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO, Convenio de Préstamo BIRF N° 3948 A-AR, cuya financiación está prevista en el mismo.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 17 de fecha 16 de enero de 2002.

Que la COORDINACION DE CONTRATOS Y PASANTIAS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA N° 4 del 28 de febrero de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Inciso 1 del Artículo 99, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, en el marco del PROYECTO FORESTAL DE DESARROLLO y las personas que se mencionan en el ANEXO que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejer-

cicio, de la Jurisdicción 54 – MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 78/2003

Designación del funcionario que ejercerá interinamente las funciones de Fiscal de Control Administrativo de la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el expediente N° 137.279/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD y DERECHOS HUMANOS y,

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por renuncia de su titular.

Que es necesario designar al funcionario que ejercerá interinamente las funciones inherentes al cargo vacante.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Encomiéndanse, a partir del 27 de diciembre de 2002, el ejercicio de las funciones correspondientes al cargo de FISCAL CONTROL ADMINISTRATIVO de la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, al señor Director de Investigaciones de la mencionada Oficina doctor D. Carlos Manuel GARRIDO (D.N.I. 17.030.992).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Juan J. Alvarez.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 2733/2002

Apruébase un contrato celebrado por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el Expediente E-20378-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos N° 603 del 25 de abril de 1995, N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 603/1995 se aprobó el contrato de préstamo con el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA para la realización del PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS EN EL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA).

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación d e personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, excluidos los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la celebración de contratos de consultores para el PROGRAMA DE DESARROLLO SOCIAL EN AREAS FRONTERIZAS EN EL NOROESTE Y NORESTE ARGENTINOS CON NECESIDADES BASICAS INSATISFECHAS (PROSOFA), que corresponde al Contrato de Préstamo ARG-7/94, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA), a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de dicho Programa en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo I, conforme a las condiciones, funciones, plazo y montos allí consignados.

Art. 2° — Establécese que dicho contrato será financiado de acuerdo al Contrato de Préstamo FONPLATA ARG-7/94, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 76/2003

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 13/1/2003

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ITALIANA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a la señora Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Da. Elsa Rosa Diana KELLY.

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

DEUDA PUBLICA

Decreto 79/2003

Contratos de Préstamos Garantizados. Decreto N° 1646/2001 y Resolución N° 851/2001-M.E. Determínanse condiciones para permitir a los Acreedores que no hayan suscripto la Carta de Aceptación aprobada por el Decreto N° 644/2002, a los efectos de recibir los correspondientes pagos de capital y/o intereses. Alcances y vigencia.

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0224984/2002 y el Decreto N° 644 de fecha 18 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° del Decreto N° 644/02 se determinó que, a los efectos de recibir los pagos de capital y/o intereses correspondientes a los Contratos de Préstamos Garantizados, los Acreedores, conforme se encuentran definidos en el Contrato de Préstamo Garantizado aprobado mediante el Decreto N° 1646 de fecha 12 de diciembre de 2001 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 851 de fecha 14 de diciembre de 2001, debían dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha de publicación del mencionado decreto en el Boletín Oficial, suscribir la Carta de Aceptación, cuyo modelo obraba como Anexo al mismo.

Que existen tenedores de Préstamos Garantizados del GOBIERNO NACIONAL, que aún no han firmando la Carta de Aceptación descripta en el considerando anterior y no han ejercido su derecho a volver al instrumento que dio origen al Préstamo Garantizado.

Que se ha entendido conveniente permitir a aquellos Acreedores que aún no han firmado la Carta de Aceptación, presentar la misma, dado que los fondos para afrontar los pagos de intereses son retenidos en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, lo que implica un costo adicional para el ESTADO NACIONAL, sin ningún beneficio para el tenedor del Préstamo Garantizado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.561.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Determínase que, a los efectos de recibir los pagos de capital y/o intereses correspondientes a los Contratos de Préstamos Garantizados del GOBIERNO NACIONAL, los Acreedores, conforme se encuentran definidos en el Contrato de Préstamo Garantizado aprobado mediante el Decreto N° 1646/01 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 851/01, deberán suscribir la Carta de Aceptación, cuyo modelo obra como Anexo al Decreto N° 644/02, conforme los lineamientos establecidos en el mismo.

Art. 2° — La presente medida tendrá vigencia hasta que la REPUBLICA ARGENTINA comience con el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Art. 3° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a comunicar el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 4° — Las Cartas de Aceptación que fueron presentadas por los Acreedores una vez expirado el plazo establecido en el Decreto N° 644/02, se considerarán como válidas.

Art. 5° — Determínase que los importes correspondientes a los intereses de los Préstamos Garantizados del GOBIERNO NACIONAL, de aquellos tenedores que no hubiesen firmado aún la Carta de Aceptación aprobada por el Decreto N° 644/02 y que no han retornado al Título Elegible que dio origen al Préstamo correspondiente, que se encuentran depositados en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la cuenta habilitada a tal fin en esa institución; no se actualizarán por ningún concepto al momento de transferir los mismos a aquellos tenedores de Préstamos Garantizados que decidan aceptar las condiciones firmando la Carta de Aceptación mencionada en el Artículo 1° del presente decreto.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

PERSONAL MILITAR

Decreto 84/2003

Desígnase Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de Canadá.

Bs. As., 15/1/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reemplazar al Comodoro D. Horacio Humberto BOSICH quien se desempeña como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA designado por Decreto Nº 1153, del 6 de diciembre de 2000.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 3135 del 11 de noviembre de 1999, en su Artículo 4º se resolvió mantener estas Agregaciones cubiertas en forma rotativa por oficiales superiores de las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad al EJERCITO ARGENTINO cubrir el mismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99. Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10. de la Ley Nº 20.957, del Régimen del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 16 de enero de 2003 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Coronel D. José Luis LICCA (DNI Nº 8.315.892), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA.

Art. 2º — EL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación al porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto Nº 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2003 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2734/2002

Apruébase la contratación de personal efectuada por la citada Jurisdicción, en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 31/12/2002

VISTO el expediente N° 7610/02 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y los Decretos N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que la persona propuesta han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto N° 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 25.565.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la contratación de personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detalla en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto, por el período, categoría y montos mensuales indicados en la misma, en los términos del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 – Capital Federal).



DECRETOS SINTETIZADOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 2736/2002

Bs. As., 31/12/2002

Dar por aprobada a partir del 1° de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2002, la contratación en la Jefatura de Gabinete de Ministros de Miriam Silvia Rambla, quien desempeñará funciones de Consultor B – Rango III. El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – Jefatura de Gabinete de Ministros.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 3/2003

Bs. As., 7/1/2003

Dispónese el traslado de la agente Elba Mercedes Sapa (DNI N° 16.067.468) quien reviste en el Nivel D Grado 4 de la Planta Permanente de la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de la Gestión Pública, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a un cargo de igual nivel escalafonario perteneciente a la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Programas Sanitarios de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción del Ministerio de Salud, con sede en la Provincia de Córdoba. Autorízase al Ministerio de Salud a proceder al descongelamiento de un cargo Nivel D, con carácter de excepción al artículo 19 de la Ley N° 25.565 al sólo efecto de hacer efectivo el traslado dispuesto precedentemente.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 15/2003 y 1/2003

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Corrientes a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.

Bs. As., 7/1/2003

VISTO el Expediente N° S01:0241029/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 25 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de CORRIENTES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en algunos Departamentos del territorio provincial, afectados por distintos fenómenos adversos, mediante el Decreto Provincial N° 1612 del 9 de agosto de 2002 y su modificatorio N° 1963 del 20 de septiembre de 2002.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 del 4 de febrero de 2002.

Que por el artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en los Señores Ministros de Economía y del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I, II, III y IV Sección del Departamento BELLA VISTA, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para cultivos a campo y desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de enero de 2003 para cultivos bajo cobertura.

b) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I, II y VI Sección del Departamento CAPITAL, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para cultivos a campo y desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de enero de 2003 para cultivos bajo cobertura.

c) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la IV Sección, Colonia Tatacuá, del Departamento CONCEPCION, afectado por tornado y fuertes vientos, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos a campo y desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de enero de 2003 para los cultivos bajo cobertura.

d) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la IV y V Sección del Departamento CURUZU CUATIA, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos a campo, excepto el cultivo de arroz.

e) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I, II, III y V Sección del Departamento ESQUINA, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos a campo, excepto el cultivo de arroz.

f) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I, II y III Sección del Departamento ITATI, afectado por tornado, tormentas e intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos a campo y desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de enero de 2003 para los cultivos bajo cobertura.

g) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I, II y III Sección del Departamento MBURUCUYA, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos a campo y desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de enero de 2003 para los cultivos bajo cobertura.

h) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I, II, III y VI Sección del Departamento SAN LUIS DEL PALMAR, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para el sector agrícola.

i) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en el Departamento SAN ROQUE, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos a campo y desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de enero de 2003 para los cultivos bajo cobertura. A tal fin, quedan suspendidos los alcances de la Resolución Conjunta de los MINISTERIOS DE ECONOMIA E INTERIOR Nros. 353 y 24 respectivamente, de fecha 2 de septiembre de 2002, para la III Sección del Departamento SAN ROQUE.

j) Declarar en la Provincia de CORRIENTES el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en la I y II Sección del Departamento SAUCE, afectado por intensas lluvias, desde el 15 de mayo de 2002 hasta el 14 de mayo de 2003 para los cultivos de soja y algodón.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2776/2002

Suspéndese el cobro del cargo Fondo de Contribución, provisoriamente, a partir del 1° de enero de 2003.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente N° 2320 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas, lo previsto en el Artículo 22 de la Ley N° 24.076, el Artículo 22 inc. 7° del Decreto N° 1738 del 18 de setiembre de 1992, el Punto 7.5. de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución aprobadas por Decreto N° 2255/92 y lo dispuesto en el Decreto 1136 del 7 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que al tiempo de la toma de servicio por las Licenciatarias de Transporte y Distribución de Gas había quedado pendiente la tarea de regularización e inscripción de diversos derechos de servidumbre de paso de gasoductos que ya se encontraban construidos y que conformaron parte de los activos transferidos a las nuevas Licenciatarias.

Que por el Decreto 1136 del 7 de octubre de 1996 (B.O. 9/10/96) el Poder Ejecutivo Nacional dispuso autorizar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a constituir el Fondo de Contribución establecido en el punto 7.5. de las Reglas Básicas de la Licencias de Distribución y Transporte de Gas.

Que el objeto del referido Fondo es atender las erogaciones imputables al costo de las servidumbres e indemnizaciones por daños y perjuicios a los superficiarios, derivados de la actividad propia de GAS DEL ESTADO S.E. hoy en liquidación.

Que el Fondo se constituyó a través de un cargo en concepto de contribución incluido en las Tarifas del Servicio de Transporte y trasladado a las Tarifas finales mediante el mecanismo establecido en el punto 7.5 de las Reglas Básicas de la Licencia. Asimismo se determinó que dicho cargo no es indexable, es percibido por la Licenciataria y debe ser depositado en una cuenta bancaria abierta, sólo para este propósito, por la Autoridad Regulatoria.

Que conforme a lo que fuera dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 1136/96, la reglamentación y administración del mencionado Fondo de Contribución corresponde al ENARGAS, encontrándose asimismo autorizada la Autoridad Regulatoria para ajustar el cargo de acuerdo a las necesidades del plan de regularización de servidumbres y las indemnizaciones que deban abonarse a los superficiarios.

Que oportunamente el ENARGAS dictó las Resoluciones N° 393 (B.O. 07/11/1996) y 408 (B.O. 06/01/1997) a fin de establecer la metodología de facturación y traslado a los usuarios y los criterios a tener en consideración para ingresar la recaudación del cargo antes mencionado al Fondo.

Que teniendo en cuenta que, de acuerdo al informe agregado a estas actuaciones y que sirve de fundamento a la presente, actualmente se han acumulado en dicho Fondo de Contribución sumas que, con relación a las tareas que restan realizar, a las indemnizaciones que deben pagarse y a los actuales o potenciales reclamos administrativos y judiciales, se estiman que pueden satisfacer las necesidades para las cuales fuera creado, al menos en un lapso de aproximadamente dos años.

Que en consecuencia esta Autoridad de Control debe instrumentar un procedimiento de suspensión del cobro del cargo a partir del 1 de enero de 2003, que tenga en cuenta las distintas particularidades del efectivo traslado del cargo a las tarifas de los usuarios y los ajustes que deban realizarse para lograr que el aporte al Fondo resulte equitativo para todos los usuarios y debiendo las compañías prestadoras, informarlo conjuntamente con la Declaración Anual del año 2002.

Que la actual situación de crisis económica, aconseja adoptar todas las medidas que resulten necesarias y conducentes para reducir el impacto tarifario sobre los consumidores, cumpliendo de esta forma con las previsiones contempladas en el Art. 2° inc. a) de la Ley 24.076.

Que ha tomado la correspondiente intervención prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos, la Gerencia de Asuntos Legales.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 2°, inc. a) y art. 52° incs. b) y x) de la Ley 24.076, y los artículos 5° y 6° del Decreto N° 1136/96,

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese provisoriamente a partir del 1° de enero de 2003, la percepción del Fondo de Contribución establecido conforme al punto 7.5 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte de Gas, conforme la autorización y términos contenidos en el Decreto 1136/96 y la reglamentación de las Resoluciones ENARGAS N° 393/96 y 408/96.

Art. 2° — Las Licenciatarias de Transporte y Distribución y los Subdistribuidores suspenderán la facturación del cargo, por los servicios de transporte suministrados a partir del 1-01-03.

Art. 3° — Las Licenciatarias de Distribución y los Subdistribuidores podrán facturar a los usuarios los cargos pendientes de facturación al 31-12-02, originados en ajustes anteriores a esa fecha, y deberán informar al ENARGAS conjuntamente con la Declaración Jurada Anual, los saldos pendientes de recupero al 31-12-02 y los plazos estimados de regularización.

Art. 5° — Lo dispuesto en la presente Resolución es sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones y procedimientos que surgen de las resoluciones ENARGAS N° 393/96 y N° 408/96, por los períodos alcanzados por la vigencia del mencionado Fondo.

Art. 6° — Las Licenciatarias de Transporte y Distribución y los prestadores autorizados deberán informar a sus usuarios, mediante una comunicación adjunta a la facturación del suministro, lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 7° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Osvaldo R. Sala.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 16/2003

Asígnase numeración geográfica, no geográfica y Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 4833/2002 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 21 de fecha 27 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a VER T.V. S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de a VER T.V. S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador, ha solicitado numeración para el Servicio Básico Telefónico en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES y

diversas localidades pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las Localidades y los requerimientos del prestador.

Que VER T.V. S.A. ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignase a la VER T.V. S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Asígnase a la VER T.V. S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3° — Asígnase a la VER T.V. S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 252.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

VER T.V. S.A.

SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

Localidad	Indicativo Interurbano	Número local	Cantidad de números
AMBA	11	5271ghij	10.000
ESCOBAR	3488	645hij	1.000
GARIN	3488	646hij	1.000
GENERAL RODRIGUEZ	237	4903hij	1.000
LUJAN (PROV. BUENOS AIRES)	2323	501hij	1.000
MAQUINISTA SAVIO	3488	647hij	1.000
MERLO (PROV. BUENOS AIRES)	220	406ghij	10.000
MORENO	237	408ghij	10.000
PILAR (PROV. BUENOS AIRES)	2322	675hij	1.000

ANEXO II

Numeración asignada a: VER T.V. S.A.

Servicio	Indicativo de servicio	Número de cliente	Cantidad de números
Cobro Revertido Automático	800	252ghij	10000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 17/2003

Asígnase numeración no geográfica para ser utilizada en el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 3420/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO;

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 71 de fecha 20 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA se registró a nombre de TECOAR S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los Servicios de Telefonía Local, de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TECOAR S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración asignada a: TECOAR S.A.

Servicio	Indicativo de servicio	Número de cliente	Cantidad de números
Cobro Revertido Automático	800	151ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 21/2003

Asígnase numeración geográfica y no geográfica.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 3419/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA/A DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 76 de fecha 20 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES se otorgó a COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en la localidad de CORONEL DORREGO perteneciente a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, el requerimiento del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado el mismo.

Que asimismo el mencionado operador ha solicitado numeración para la prestación del servicio suplementario de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al prestador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asignase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA numeración geográfica en el AMBA según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° — Asignase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA numeración no geográfica según se indica en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE
CORONEL DORREGO LIMITADA
SERVICIO BASICO TELEFONICO (SBT)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
Coronel Dorrego	2921	405hij	1.000
Coronel Dorrego	2921	406hij	1.000

ANEXO II

Numeración asignada a:

COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	236ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 22/2003

Regístrase a nombre de Primer Operador Privado Independiente Argentina S.A. el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 5903/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., es titular de licencia para la prestación del servicio de Valor Agregado, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 125 de fecha 8 de mayo de 2001 y tiene registrado a su nombre el servicio de Telefonía Pública otorgado mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 427 de fecha 31 de octubre de 2001.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefo-

nía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de PRIMER OPERADOR PRIVADO INDEPENDIENTE ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 27/2003

Regístrase a nombre de Ser-Sat S.A. el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 16.320/93 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones SER-SAT S.A., solicita el registro a su nombre del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que SER-SAT S.A., es titular de licencia para la prestación de los servicios de Transporte de Señales de Televisión y Radiodifusión Vía Satélite, Transmisión de Datos, Videoconferencia y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, otorgadas mediante Resolución N° 274 de fecha 19 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de SER-SAT S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de SER-SAT S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 28/2003

Regístranse a nombre de UU Net Argentina S.R.L. los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 11781/1999 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones UU NET ARGENTINA S.R.L., solicita el registro a su nombre de los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de 'nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que UU NET ARGENTINA S.R.L., es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrándose a su nombre el Servicio de Valor Agregado, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 4421 de fecha 3 de diciembre de 1999.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de UU NET ARGENTINA S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de UU NET ARGENTINA S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 18/2003

Caducan licencias otorgadas mediante Resoluciones Nros. 31/96 y 2698/97 para la prestación de los servicios de Avisos a Personas, Transmisión de Datos y de Valor Agregado.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el presente expediente N° 18.620/95, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resoluciones N° 31 de fecha 25 de abril de 1996 y N° 2698 de fecha 16 de septiembre de 1997, dictadas por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se le otorgó a la empresa DIRECTEL DE ARGENTINA S.A. licencias para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional y de los servicios de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional y de Valor Agregado.

Que las licencias de que se trata fueron otorgadas en los términos de la Resolución N° 477 de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que el numeral 16.2.7 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto 764/00 al fijar las condiciones de caducidad de las licencias establece: "Quiebra, disolución y/o liquidación del Prestador".

Que por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 15, SECRETARIA N° 30 tramitan los autos: "DIRECTEL DE ARGENTINA S.A. s/Quiebra" (Expediente N° 176.392).

Que en dichas actuaciones, con fecha 19 de septiembre de 2001 se decretó la quiebra de DIRECTEL DE ARGENTINA S.A.

Que con fecha 15 de abril de 2002 el Tribunal interviniente hizo saber dicho hecho a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, por medio del oficio de estilo.

Que el Decreto 764/00 establece las reglas a las que deberá ajustarse la declaración de caducidad de las licencias.

Que el numeral 16.3.2 del Artículo 16 del Reglamento General de Licencias, aprobado por el Decreto 764/00 establece: "La declaración de caducidad con causa en la declaración de quiebra, disolución o liquidación de la sociedad será aplicable sin necesidad de requerimiento previo alguno".

Que estando reunidos los requisitos reglamentarios, corresponde declarar la caducidad de las licencias que posee DIRECTEL DE ARGENTINA S.A.

Que DIRECTEL DE ARGENTINA S.A. posee diversas autorizaciones de uso de frecuencias radioeléctricas para las cuales, conforme las reglamentaciones vigentes deben poseerse licencias en telecomunicaciones.

Que dada la cancelación que por este acto se dispone de las licencias respectivas, corresponde disponer la cancelación de las mencionadas autorizaciones radioeléctricas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero del 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo del 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Cadúcase la licencia otorgada a DIRECTEL DE ARGENTINA S.A. por Resolución N° 31 de fecha 25 de abril de 1996, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, para la prestación del servicio de AVISOS A PERSONAS, en el ámbito Nacional.

Art. 2° — Cadúcase la licencia otorgada a DIRECTEL DE ARGENTINA S.A. por Resolución N° 2698 de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES, para la prestación de los servicios de TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional y de VALOR AGREGADO.

Art. 3° — Cadúcanse todas las autorizaciones radioeléctricas otorgadas a DIRECTEL DE ARGENTINA S.A. mediante los siguientes expedientes: 4358 CNC/97, 1316 CNC/97, 1317 CNC/97, 34196 CNT/96, 1315 CNC/97, 1319 CNC/97, 1308 CNC/97, 1314 CNC/97, 1313 CNC/97, 1310 CNC/97, 1312 CNC/97, 1309 CNC/97 y 1318 CNC/97.

Art. 4° — La medida adoptada en los Artículos 1° y 2°, tendrá vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente.

Art. 5° — Comuníquese, notifíquese al síndico de la quiebra, hágase saber al Tribunal interviniente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 19/2003

Regístrase a nombre de Taxi Puerto S.R.L. el servicio de Radio Taxi.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 3502/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TAXI PUERTO S.R.L., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias", tal es la situación del Area Múltiple BUENOS AIRES y sus alrededores.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TAXI PUERTO S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa TAXI PUERTO S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de TAXI PUERTO S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi.

Art. 3° — La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4° — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencias del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 20/2003

Regístrase a nombre de Taxiclub Sociedad de Responsabilidad Limitada el servicio de Repetidor Comunitario.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 6079/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TAXICLUB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita el registro a su nombre del servicio de Repetidor Comunitario.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que TAXICLUB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrándose a su nombre el servicio de Radiotaxi, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 87 de fecha 19 de Febrero de 2001.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TAXICLUB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, del servicio de Repetidor Comunitario.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de TAXICLUB SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Repetidor Comunitario.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 23/2003

Regístranse a nombre de Aginet S.A. los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 599/002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones AGINET S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de AGINET S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a AGINET S.A., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico. nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de AGINET S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Pública y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 24/2003

Regístrase a nombre de Uk. Com S.A. el servicio de Telefonía Pública.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 7141/2001, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo

1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "...Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "...Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que UK. COM S.A. es titular de una licencia única de servicios de telecomunicaciones, y tiene registrado a su nombre el Servicio de Valor Agregado (otorgado mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 61 del 10 de junio de 2002).

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de UK. COM S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de UK. COM S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Pública.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 25/2003

Asígnase Códigos de Punto de Señalización Internacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 8894/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47, de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 1353, de fecha 17 de setiembre de 1999 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se otorgó licencia para la prestación del servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que por Resolución N° 468, de fecha 8 de noviembre de 2000 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, las licencias otorgadas a KEY-TECH LD S.A. deben entenderse otorgadas a la empresa AT&T ARGENTINA S.A.

Que dicho prestador solicitó la asignación de TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Internacional (CPSI) adicionales.

Que el mismo ha manifestado el uso que dará a dichos CPSI, basándose en la incorporación de tres nuevas centrales para tránsito internacional en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA Y ROSARIO.

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.3 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1° — Asígnase a la empresa AT&T ARGENTINA S.A. los Códigos de Punto de Señalización Internacional (CPSI) especificados en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION INTERNACIONAL (CPSI)

Asignación a AT&T ARGENTINA S.A.

Se asignan TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Internacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

7-042-5
7-042-6
7-042-7

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 26/2003

Regístrase a Convergia Argentina S.A. como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 1454/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones CONVERGIA ARGENTINA S.A., solicita se lo registre, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que CONVERGIA ARGENTINA S.A., es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrando a su nombre los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 319 de fecha 30 de agosto de 2001.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de CONVERGIA ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde se registre a la licenciataria, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a CONVERGIA ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 29/2003

Asígnase Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 3423/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 76 de fecha 20 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, se otorgó licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el servicio de Telefonía Local a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA.

Que dicho prestador solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el mismo ha manifestado que dispone de una central telefónica apta para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por el similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CREDITO Y VIVIENDA DE CORONEL DORREGO LIMITADA el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 13180 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 30/2003

Regístrase a la empresa Tel - Cord S.R.L. en el servicio de Telefonía Pública y como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 2837/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones TEL-CORD S.R.L., solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE

ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de TEL-CORD S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de Febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de Marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a la empresa TEL-CORD S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a la empresa TE -CORD S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Telefonía Pública.

Art. 3° — Regístrese a TEL-CORD S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 31/2003

Regístranse a nombre de la Cooperativa de Provisión y Comercialización de Servicios Comunitarios de Radiodifusión "Colsecor" Ltda. los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Pública, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 5002/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE RADIODIFUSION "COLSECOR" LTDA. solicita el registro a su nombre de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Pública, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el punto 4.3 del Artículo 4° del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el punto 7.3 del Anexo IV del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "...cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias.

Que dicho Reglamento establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del Artículo 5° y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones...", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio...".

Que la COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE RADIODIFUSION "COLSECOR" LTDA. es titular de una licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones, registrándose a su nombre el servicio de Transporte de Señales de Radiodifusión, otorgada mediante Resolución de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES N° 77 de fecha 17 de abril de 2002.

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN "COLSECOR" LTDA., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el registro de nuevos servicios.

Que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro, a nombre de la licenciataria, de los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Pública, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002 y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Regístrese a nombre de la COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE RADIODIFUSION "COLSECOR" LTDA., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado, Transmisión de Datos, Telefonía Pública, Telefonía Local y Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 32/2003

Regístrase a E-Soluciones Online S.R.L. como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 346/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones E-SOLUCIONES ONLINE S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de lecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1° el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de E-SOLUCIONES ONLINE S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a E-SOLUCIONES ONLINE S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a E-SOLUCIONES ONLINE S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, como Revendedor de Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 33/2003

Regístranse a nombre de Sprint International Argentina S.R.L. los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el Expediente N° 4570/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones SPRINT INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de SPRINT INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sustituido por su similar N° 475 de fecha 8 de marzo de 2002, y Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase a SPRINT INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L., licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de SPRINT INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, los servicios de Valor Agregado y Transmisión de Datos.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo M. Kohan.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 2767/2002

Actualízanse las normas relacionadas con la instalación, el uso y el mantenimiento de las mangueras para expendio del GNC.

Bs. As., 12/12/2002

VISTO el Expediente ENARGAS N° 7787, la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario

N° 1738/92, y la Resolución ENARGAS N° 138/95; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Ley 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar reglamentos en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, incluyendo también al gas natural comprimido; reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la Ley.

Que el artículo 86 de la mencionada Ley dispone que el Clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado Sociedad del Estado (Revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que el ENARGAS apruebe nuevas normas técnicas en reemplazo de las vigentes.

Que diversas estaciones de carga han efectuado presentaciones, individual o colectivamente, solicitando clarificar o modificar los requisitos dados en las normas respectivas acerca de la vida útil de las mangueras de los surtidores para gas natural comprimido.

Que las normas que tienen relación con la instalación, el uso y el mantenimiento de las mangueras para el expendio del GNC, son la GE-N1-118 "Normas y especificaciones técnicas y de seguridad para instalaciones de compresión, almacenamiento y despacho de gas natural comprimido" y la GE-N1-141 "Norma de equipos de compresión para estaciones de carga de gas natural comprimido", que forman parte del Clasificador citado en el apartado segundo.

Que la primera de esas normas establece el descarte de las mangueras a la finalización de su vida útil, acotada por el "plazo que garantice el proveedor sobre el certificado".

Que la otra norma, por su parte, asigna a las mangueras la limitación que surja del estado de su cobertura exterior, su malla y sus terminales.

Que en una de las presentaciones referidas se manifiesta que en el año 2000 los productores de mangueras comenzaron a hacer constar en sus certificados un plazo de garantía de un año.

Que en otras presentaciones, se ha hecho llegar al ENARGAS la inquietud en relación con esta exigencia de renovación anual, aduciendo que, de acuerdo con la experiencia acumulada y sin desmedro de la seguridad, no se requeriría ese período de recambio, que juzgan excesivamente breve y agravado por los costos que significa actualmente la adquisición de insumos importados.

Que consultados los proveedores de mangueras, invocaron su interpretación de las normas y su interrelación, tanto las de uso en nuestro país como las de fabricación en origen.

Que las de fabricación que mencionaron fueron la ANSI/IAS NGV 4.2-1999 CSA 12.52-M99 "Standard for Hoses for Natural Gas Vehicles and Dispensing Systems" ("Norma para mangueras para vehículos a gas natural y sistemas de despacho") y la SAE J-517 "High-Pressure Thermoplastic Hydraulic Hose (SAE 1OOR8)" ("Manguera hidráulica termoplástica para alta presión").

Que el envejecimiento de las mangueras está determinado por la intensidad de su uso, definible por la cantidad de ciclos de carga, pudiendo acelerarse por condiciones de montaje u operación no adecuadas.

Que de ello se desprende que es correcto el criterio de que la vida útil de las mangueras para GNC —que la norma GE-NA-118 indica sea fijada por el fabricante— debe ser dada en función del uso; definiendo éste, a tal fin, como la cantidad de ciclos de trabajo en las condiciones de instalación, operación y control estipuladas por el fabricante o importador de la manguera.

Que analizadas las condiciones que fijan para los distintos ensayos las normas actualmente utilizadas para la fabricación de mangueras, en relación con el uso real de éstas, permiten entenderlas como suficiente factor de seguridad.

Que los deterioros en las mangueras se manifiestan en forma gradual; lo que permite tener control del proceso y no temer un accidente repentino, a condición de que el montaje, la operación y las verificaciones con su debida periodicidad, se realicen de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y se mantenga la aceptabilidad dentro de limites de seguridad.

Que las conclusiones del considerando anterior se ven reforzadas por el reaseguro agregado que otorgan la válvula de exceso de flujo, la mella metálica y el diseño mismo de las mangueras.

Que los resultados observados en el uso de las mangueras en nuestro país al cabo de estos años, se corresponden con las consideraciones anteriores.

Que es oportuno actualizar el sustento normativo para aprobación de mangueras mediante la emisión —en el espíritu de lo previsto en la Resolución ENARGAS N° 138/95— de un documento "ad-hoc" que la reglamente, desarrollado sobre la base de la norma específica ya citada de mangueras para GNC, ANSI/IAS NGV 4.2.

Que para el mejor logro del objetivo de interpretación y compatibilización de las normas que se intenta por este acto, es conveniente discriminar las responsabilidades, al efecto, de los fabricantes o importadores de mangueras, de las estaciones de carga y sus representantes técnicos, y de las Licenciatarias de Distribución.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los Artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el quinto párrafo del apartado c) "Mangueras" del ítem 3-1 del Capítulo "Especificaciones, repruebas y ensayos periódicos" de la norma GE-N 1-118 "Normas y especificaciones técnicas y de seguridad para instalaciones de compresión, almacenamiento y despacho de gas natural comprimido", que reza: "Se asigna a las mangueras una vida útil de acuerdo al plazo que garantice el proveedor sobre el certificado".

Art. 2° — Déjase sin efecto el punto 2.19 del Anexo 1 de la norma GE-N1-141 "Equipos de compresión para estaciones de carga de GNC", que reza: "La vida útil de la manguera estará limitada por el estado de la cobertura exterior, mallas o terminales, según criterio de Gas del Estado".

Art. 3° — Determínase que la vida útil de las mangueras para los surtidores de gas natural comprimido vehicular, será fijada por la cantidad de ciclos de uso a presión que es capaz de resistir en forma segura siempre que se cumplan las condiciones de instalación, operación, control y almacenamiento; todo ello, de acuerdo con lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4° — Dispónese que los fabricantes e importadores de mangueras provean a las Licenciatarias de Distribución y a aquellos Representantes Técnicos de estaciones de carga que lo requieran, la capacitación necesaria para el montaje, uso y controles de las mangueras.

Art. 5° — Dispónese que los fabricantes e importadores de mangueras deberán, en conjunto o en forma individual, presentar al ENARGAS, a través de algún Organismo de Certificación, en un plazo no superior a los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha de publicación de la presente, un proyecto de documento normativo "ad-hoc" para la aprobación de mangueras para surtidores de GNC, desarrollado sobre la base de la normativa vigente, la norma específica ANSI/IAS NGV 4.2., y la presente Resolución.

Art. 6° — Discrimínanse las responsabilidades de los fabricantes e importadores de mangueras, las estaciones de carga y las Licenciatarias de Distribución, según figuran en el anexo que forma parte de la presente Resolución, sin perjuicio de lo indicado en los artículos 4° y 5° de la presente Resolución .

Art. 7° — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.— Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

DISCRIMINACION DE RESPONSABILIDADES DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

De los fabricantes o importadores:

1. Indicar la vida útil en función de ciclos de uso en las condiciones de instalación, operación, control y almacenamiento determinadas según 2 a 6. Los ciclos de uso responderán a las normas adoptadas por los fabricantes en cuanto a la cantidad requerida en el ensayo de ciclado y a las condiciones exigidas.

2. Indicar controles a efectuar —frecuencia, tipo y localización—, dando los límites de aceptabilidad para las eventuales fallas que pudieran detectarse y variantes en la periodicidad para los distintos controles.

3. Detallar las condiciones de montaje seguras.

4. Detallar las condiciones de utilización seguras.

5. Indicar pautas para el almacenamiento de mangueras fuera de servicio, tanto nuevas como usadas.

6. Indicar requisitos diferenciales para mangueras que hayan estado (permanente o alternativamente) fuera de uso.

7. Proveer, con cada manguera comercializada, un documento técnico, aprobado por el Organismo de Certificación, que contenga las pautas necesarias para cumplir con lo indicado en los puntos 2 a 6 anteriores y donde figure lo requerido en 1.

De la Estación de Carga y su Representante Técnico, como responsables solidarios por el cumplimiento de los puntos anteriores.

l Instruir al personal de la Estación de Carga que corresponda, según sus tareas actuales y potenciales, para el cumplimiento de lo requerido en los puntos 2 a 6 anteriores, y llevar registro de la capacitación efectuada.

• Desarrollar un procedimiento para el cumplimiento de cada una de las tareas a la correspondientes a la capacitación recibida.

• Verificar el cumplimiento de la realización de esas tareas por el personal, y efectuarlas per se cuando sea el caso.

• Llevar planillas actualizadas de seguimiento de los ciclos a la que es sometida cada manguera instalada, a los efectos del control del cumplimiento de su vida útil, aplicando la fórmula:

$$vu(m) = \frac{vucu}{30\ pccd}$$

donde: *vu (m) es la vida útil, en meses*

vucu es la vida útil en cantidad de ciclos de uso, según 1

pccd es el promedio de la cantidad de ciclos de carga diaria;

• Reemplazar las mangueras que hayan cumplido su vida útil de acuerdo con la fórmula anterior, o que presenten signos de deterioro según lo indicado en 2.

• Reemplazar el tramo de la manguera comprendido entre el pico de carga y la válvula de tres vías como máximo al cumplirse doce (12) meses en uso, aun cuando la aplicación de la fórmula diera un valor mayor, sin perjuicio de cumplir con los límites de aceptación que surjan de lo indicado en 2.

De la Licenciataria de Distribución que corresponda a la zona

■ Velar por el efectivo cumplimiento de lo indicado anteriormente mediante auditorías donde como mínimo se verifique:

∢ la capacitación del personal, a través de los registros y existencia de los procedimientos mencionados;

∢ el cumplimiento de las condiciones de montaje requeridas;

∢ la vigencia de la vida útil de las mangueras a través de las planillas de frecuencia de uso, y del tramo entre el pico de carga y la válvula de tres vías; y

∢ el posible deterioro, según lo indicado en 2, que requiera el reemplazo de la manguera.

Secretaría Legal y Administrativa

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 9/2003

Actualízase la nómina de letrados que intervendrán en juicios en que el Ministerio de Economía sea parte.

Bs. As., 13/1/2003

VISTO el expediente N° S01:0000421/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987), reglamentario de la Ley N° 17.516, en razón de haberse producido altas y bajas, corresponde actualizar la nómina de letrados que intervendrán en juicios en que este Ministerio sea parte.

Que el artículo 2° del Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, sustituyó del Apartado XIV, Anexo II, al artículo 2° del Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios —Objetivos—, la parte correspondiente a las Secretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA, los que quedaron redactados de conformidad con el detalle obrante en las planillas que, como anexas a dicho artículo, forman parte de esa medida.

Que por el mismo se encomendó a esta Secretaría, dirigir y coordinar el desarrollo de las actividades de apoyo legal, técnico y administrativo de esta jurisdicción Ministerial.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del artículo 66 de la Ley N° 24.946.

Que a su vez, el servicio jurídico permanente de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 411 de fecha 21 de febrero de 1980 (t.o. 1987) y el Artículo 2° del Decreto N° 431 del 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL
Y ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — La representación del ESTADO NACIONAL en juicios y el patrocinio letrado en las causas judiciales en que corresponde la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, en los términos de la Ley N° 17.516 y del Decreto N° 411 del 21 de Febrero de 1980 (t.o. 1987), será ejercida por los letrados que se indican en el Anexo I de la presente.

Art. 2° — Los letrados a que se refiere el Anexo I podrán actuar conjunta, separada, indistinta o alternativamente en las respectivas causas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo A. Pérez.

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO	N° DOCUMENTO
ACOSTA, Alfredo Rodolfo	D.N.I.	4.079.392
AGUILAR, José María	D.N.I.	14.901.819
ALIAGA, Luis Alejandro	D.N.I.	18.415.565
ANSALDO, Mariana Edith	D.N.I.	24.249.235
APECECHE, Martín	L.E.	8.549.715
ARBUCO REGUNAGA, María Belén	D.N.I.	18.323.720
ARLIA, Josefina	L.C.	5.693.883
ARROYO, Ana Carolina	D.N.I.	24.289.173
AZAROLA, Ignacio Luis María	D.N.I.	13.735.703
BADIN, Gisela María	D.N.I.	13.530.315
BALIAN, Ana María	D.N.I.	17.824.878
BASSI, Ana María Albina	D.N.I.	17.389.140
BELMONTE, Georgina Paola	D.N.I.	22.913.845
BELTRAN, Norma Lidia	L.C.	4.956.372
BENITEZ, Carlos Eduardo	D.N.I.	18.296.025
BERGONSELLI, María Verónica	D.N.I.	23.463.426
BIANCHI, Marta Aurora	L.C.	3.944.857
BIONDINI, Haydee Mirta	L.C.	4.224.943
BISET, Osvaldo Francisco	D.N.I.	10.203.532
BROGGER, Pablo Daniel	D.N.I.	24.765.585
CALDERON, Ana María	L.C.	5.307.170
CANEVELLI, Daniel Luis	D.N.I.	12.708.868
CARBALLO, Marcelo	D.N.I.	18.135.202
CARRI PEREZ, Julio Antonio	D.N.I.	14.797.245
CASCO, Nélida Lorena	D.N.I.	23.974.208
CASSANESE, María Teresa	L.C.	6.406.101
CASTILLO, Haydee Alicia	L.C.	6.721.716
CATALDO, Elizabeth	D.N.I.	22.848.533
CESARI, Jorge	L.E.	5.608.415
CLERICI, Eduardo Angel	L.E.	8.634.669
COLACE, Andrea Paola	D.N.I.	24.847.240
COLLET, Susana Matilde	L.C.	5.581.669
CONTI, Liliana del Carmen	D.N.I.	10.197.688
CORAITA, Magdalena	D.N.I.	18.019.568
CRISALLI SERMANOUKIAN, Lucía Gab.	D.N.I.	18.278.536
CHAPARRO, Gloria María	D.N.I.	16.975.030
DA SILVA, Carlos	D.N.I.	13.863.380
DEL PAPA, Daniel A.	D.N.I.	11.427.427
DEL RIO, Juan Martín	D.N.I.	18.412.017
DEL SASTRE, María Teresa	D.N.I.	17.368.294
DEL VALLE, Alfredo Emilio	D.N.I.	7.598.750
DI GIORGIO, Angel Domingo	D.N.I.	11.428.271
DOMINGUEZ SEGADO, Gabriela Inés	D.N.I.	25.885.223
DOTTORI, Alejandro Oscar	D.N.I.	22.547.540
DUARTE, Graciela	D.N.I.	16.138.817
DUFOU, Ana María	D.N.I.	20.271.966
EGGINK, Yolanda Mirta	L.C.	6.178.290
ESPEL, Ana María	L.C.	3.975.608
FANTI, María Ester	L.C.	5.868.607
FASCE, Silder Cecilia	D.N.I.	14.404.859
FEITO, Gustavo Adrián	D.N.I.	24.586.670
FERNANDEZ, Ana María	D.N.I.	17.020.197
FERNANDEZ, Myriam Gladys	D.N.I.	14.618.218
FIERRO, Luis Alfredo	D.N.I.	12.398.532
FOGLIATI, Mario Alberto	D.N.I.	11.361.308
FONT, Miguel Angel	D.N.I.	13.440.603
FURNARI, Graciela Nora	D.N.I.	11.184.005
GALLO, María Cristina	D.N.I.	12.182.395
GAMARRA, Gabriel Rodrigo	D.N.I.	23.090.150
GANDULFO, Alberto Marcelo	D.N.I.	4.364.671
GARAYO, Alicia Beatriz	D.N.I.	10.954.094
GARCIA, Alberto Daniel	D.N.I.	14.680.731
GARCIA, Mariela Beatriz	D.N.I.	22.500.969
GARCIA, Fabián Ernesto	D.N.I.	17.046.881
GARCIA, Santiago Juan Domingo	D.N.I.	12.215.515
GARCIA NISI, Juan Carlos	L.E.	8.298.122
GODINHO DE LA ORDEN, María Carlot	D.N.I.	4.678.066
GOMEZ POLEMANN, Martín Julián	D.N.I.	14.363.852
GONZALEZ, Edgardo Fabián	D.N.I.	16.804.414
GONZALEZ, Jaime Gustavo	D.N.I.	13.185.857
GORRINI, Andrés Alejandro	D.N.I.	18.282.835
GUADIX, Diego Martín	D.N.I.	16.728.044
GUARAGNONE, Carlos María	L.E.	4.388.996
GUARNERIO, Héctor Javier	D.N.I.	13.931.352
GUELERMAN, Marcela Patricia	D.N.I.	17.577.104
HERNANDEZ, Arturo Enrique	D.N.I.	11.654.565
HERRERA, Santiago Juan Manuel	D.N.I.	23.464.717
HUNTER, Guillermo Ignacio Jesús	L.E.	8.207.417
IBARBORDE, Jorge Carlos	D.N.I.	4.130.932
IMPAGLIONE, Viviana Alejandra	D.N.I.	17.682.134
JASINOWICZ, Osvaldo	D.N.I.	10.814.378
JAUREGUI, Luis Mariano	D.N.I.	22.771.363
JORNET, María Alejandra	D.N.I.	12.659.104
JOSE, Ana Myriam	D.N.I.	13.132.884
JUAREZ, Rodolfo Heriberto	D.N.I.	7.075.218
JURADO, María Alejandra	D.N.I.	22.756.064
KARTOFEL, María Lorena	D.N.I.	25.431.795
KOLKOWSKI, Andrea Karina	D.N.I.	23.060.993
LAGARDE, Fernando Martín	D.N.I.	25.784.216
LAGSAM, Denise	D.N.I.	25.478.436
LARRICART, María Rosa	D.N.I.	10.741.347
LASCALEA, María Cristina	L.C.	5.383.019
LAVERGNE, María Laura	D.N.I.	20.573.524
LEVIN, Martín Samuel	D.N.I.	20.243.232
LIPORACE, José María	D.N.I.	10.390.793
LONGO, Gabriela Del Rosario	D.N.I.	11.386.619
LOPEZ MARTIN, Carlos	D.N.I.	10.504.696
LOPEZ, Aldo Antonio	L.E.	4.876.743
LOPEZ, Marta Lucrecia	D.N.I.	10.013.159
LUCERO, Mónica Sandra	D.N.I.	16.989.701
LUCIANI, María Teresa	D.N.I.	13.411.214
LLAURADO, Guillermo Agustín	D.N.I.	11.997.599
MAIALE, Gabriela Alejandra	D.N.I.	24.114.494
MANCUSO PINTOS, Rodolfo Armando	D.N.I.	4.543.267
MAQUIEIRA, Alberto José	D.N.I.	10.330.110
MARINO, Hugo Antonio	D.N.I.	12.084.629
MARIÑO FAGES, Jorge Raúl (h.)	D.N.I.	12.367.652
MARIUZZO, María Victoria	D.N.I.	12.273.688
MARQUEZ MIRANDA, María Fernanda	D.N.I.	13.744.368
MARTINEZ, Gloria María Eugenia	D.N.I.	13.806.978
MARTINEZ, Rubén Darío	L.E.	5.248.633
MARZIANO, Anunciación Irene	L.C.	3.474.997
MATALON, María Patricia	D.N.I.	12.708.868
MATTIUSSI, Nélida Catalina	L.C.	5.592.420
MELCHIORRE, Victorio	L.E.	4.432.977
MENICHELLI, Sandra Noemí	D.N.I.	17.541.310
MERCADO, Cristina Alejandra	D.N.I.	13.529.577
MILESSI, Luis Angel	D.N.I.	22.194.921
MOCCERO, Adolfo Marcial	L.E.	5.365.048
MOLINA, Carlos José	D.N.I.	22.372.285
MONTES DE OCA, María Eugenia	D.N.I.	20.620.536
MONTESANO, Juan Pablo Francisco	D.N.I.	25.184.991
MOREY, María Antonieta	D.N.I.	4.847.303
MUNUCE, María Eugenia	D.N.I.	13.588.470
MURUA, Estela Lidia	D.N.I.	10.444.657
NANINI, Gisela	D.N.I.	224.258.972
NEUMAN, Ariel Alberto	D.N.I.	24.963.086
NEYRA, José Alberto	L.E.	8.557.043
NOBLEA, Andrea Cecilia	D.N.I.	18.460.605
NOVOTNY, María Verónica	D.N.I.	6.238.070
ORTIZ, Marta Beatriz	D.N.I.	17.824.829
ORTUZAR, Fernando Gustavo	D.N.I.	16.169.575
OYUELA, Javier Andrés	D.N.I.	16.894.882
PACE, María Alicia	D.N.I.	13.245.567
PALACIOS, Silvia Mabel	D.N.I.	20.441.826
PALENCIA REFFINO, Alvaro	D.N.I.	13.182.623
PASCUAL, Karina Alejandra	D.N.I.	23.234.337
PECORA, Josefina Antonia	D.N.I.	21.002.202
PELLEGRINI, Claudia	D.N.I.	18.421.370
PEPPE, Graciela Mónica	D.N.I.	12.894.720
PERALTA, María Soledad	D.N.I.	18.128.423
PERALTA, Silvia Eva	D.N.I.	18.050.682
PEREZ, Siivina Andrea	D.N.I.	17.492.362
PERFETTI, Graciela Haydee	L.C.	6.033.623
PERNAS, Beatriz	D.N.I.	12.752.004
PERO, Eduardo Luis	L.E.	7.691.893
PETROSSI, Marcelo Maximiliano	D.N.I.	22.675.439
PILA, Carlos Alberto	D.N.I.	5.401.882
PINTOS PRAT, María Cecilia	D.N.I.	10.650.165
PLITNIK, Daniel Julio	D.N.I.	13.976.438
POLICELLA, Daniel Roberto	D.N.I.	23.549.557
RATTI, María Estela	D.N.I.	10.743.693
RAVAZZINI, Silvia María Gabriela	D.N.I.	17.453.898
REMESTVENSKY, Gabriela	D.N.I.	23.992.538
RENZULLI, Graciela Nora	D.N.I.	17.606.127
REPETTO, Eduardo Héctor	D.N.I.	14.976.526
RIAL, Patricia Ana	D.N.I.	17.043.906
RICARDONE, María Ida Ana Agueda	L.C.	4.578.294
RICCI, María Luciana	D.N.I.	23.407.620
RIVAS, Laura Cecilia	D.N.I.	25.382.782
RODRIGUEZ PAZOS AGULLEIRO, Gabrie	D.N.I.	22.004.355
RODRIGUEZ, María Concepción	D.N.I.	11.265.147
RODRIGUEZ, Raúl Alejandro	D.N.I.	13.566.930
ROVEGNO, Nélida Leticia	L.C.	5.940.856
RUIZ TORRES, Carlos Alberto Martí	D.N.I.	20.285.545
RUIZ TORRES, Fermín Nicolás	L.E.	7.032.415
RUIZ TORRES, Luis Fernando	D.N.I.	18.609.897
RUIZ TORRES, María Josefina	D.N.I.	16.458.580
SANTA CLARA, Ana María	L.C.	6.671.525
SANTIN, Beatriz Elizabet	L.C.	5.960.839
SAULQUIN, Mariana Tamara	D.N.I.	21.442.823
SARASATE, Cecilia Alejandra	D.N.I.	14.702.083
SCARPINO, Julio Alberto José	D.N.I.	11.653.741
SELLA, Rubén Darío	D.N.I.	10.725.196
SISER, Patricia Andrea	D.N.I.	17.642.779
SORIA, Carlos Uberto	L.E.	6.963.631
SPAGARINO, Valeria Graciela	D.N.I.	22.501.128
SPAGNOLETTI, Patricia Raquel	D.N.I.	20.021.921
STRUNC, Héctor Eduardo	D.N.I.	10.747.225
TAIANA, Silvio Gabriel	D.N.I.	16.594.228
TERG DE CRISTINI, Marta Iris	L.C.	3.945.913
TEZON, Lucio Quinto	D.N.I.	25.623.363
TREJO, Ana María	D.N.I.	24.289.173
TOLEDO, Josefina del Valle	D.N.I.	11.952.045
TORRES, Joaquín Enrique	D.N.I.	25.835.360
TORRES MENENDEZ, Nancy Edith	D.N.I.	16.013.068
TURUS, María Elisa	D.N.I.	11.026.012
VAQUEIRO, Analía Eva	D.N.I.	11.352.179
VAZQUEZ, Héctor Gabriel	D.N.I.	18.129.493
VECSLIR, Valeria	D.N.I.	25.665.025
VERA, Alejandro Jorge	D.N.I.	14.223.481
VERA, Silvia Concepción	D.N.I.	23.114.262
VERON Rubén Eduardo,	D.N.I.	6.145.598
VERDUN, Pablo Fabián	D.N.I.	20.341.326
VERSAGGI, Claudio Daniel	D.N.I.	21.589.072
VIVOLI, Graciela Lucía	D.N.I.	11.986.863
ZABALA ALONSO, Soledad	D.N.I.	23.776.353
ZAPATA, María Luciana	D.N.I.	22.654.692

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución 2760/2002

Cilindros para GNC y reguladores de presión. Información correspondiente a todos los elementos nuevos intervinientes en la conversión de GNC, antes de que se liberen al circuito comercial y luego de aprobados.

Bs. As., 2/12/2002

VISTO el Expediente N° 7549 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la ley N° 24.076, la Resolución ENARGAS N° 138/95, la Resolución ENARGAS N° 139/95, la Resolución ENARGAS N° 2603/2, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de mayo de 2002, esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS N° 2603, en la que puso en vigencia la revisión del procedimiento oportunamente aprobado por la Resolución ENARGAS N° 139/95 para la conversión, revisión anual, modificación, desmontaje, baja, o reinstalación de equipos completos para gas natural comprimido (GNC) en automotores.

Que con el objeto de evaluar los resultados de la aplicación de esa revisión, se coordinó una reunión de trabajo con la CAMARA ARGENTINA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO, la que tuvo lugar en la sede central de este Organismo el 2 de octubre de 2002.

Que durante dicha jornada se analizaron distintas medidas complementarias tendientes a consolidar los objetivos de la Resolución ENARGAS N° 2603, fundamentalmente el de evitar los Ilícitos, y para ello resultó de interés disponer en la página "web" del Ente de la información correspondiente a todos los elementos nuevos intervinientes en la conversión de GNC, antes de que se liberen al circuito comercial y luego de aprobados.

Que mediante nota del 3 de octubre de 2002, la CAMARA ARGENTINA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO efectuó una presentación donde manifestó la dificultad para la implementación de la Resolución ENARGAS N° 2603 como consecuencia de maniobras delictivas de falsificación o adulteración de datos grabados en los cilindros, que también se vincula directa o indirectamente con la adulteración de documentos públicos como es el caso de la oblea.

Que en dicha presentación la CAMARA ARGENTINA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO indicó que resultaría acedado el aprovechamiento de algunos campos de los registros de los fabricantes e importadores de cilindros, ingresando los datos digitalizados obrantes en sus bases de datos, para que los sujetos del sistema, al momento de realizar las habilitaciones, puedan efectuar consultas.

Que asimismo, la CAMARA ARGENTINA DEL GAS NATURAL COMPRIMIDO señala de suma importancia la incorporación al Sistema Informático Centralizado del GNC (SICGNC) de un banco de datos de los componentes que forman parte del equipo completo para GNC, de fabricación nacional o extranjera, a los efectos de permitir su trazabilidad e identificación, y de esa manera, el cruce con la información obrante en el citado SICGNC.

Que a tal efecto sugirió que los datos que se incorporen a dicha base de datos, sean ingresados por los propios Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS, para lo cual resultaría conveniente la habilitación por lotes o por partidas.

Que en la actualidad los cilindros para GNC ya se aprueban por lotes, y que se estaría en condiciones de incorporar a una base de datos a todos los que, previo ingreso al mercado, hayan recibido la habilitación del Organismo de Certificación; así como a aquellos respecto de los cuales el fabricante, el importador o ese Organismo, cuenten con información fehaciente sobre su aprobación con anterioridad a la puesta en vigencia de la presente Resolución, con el objeto de otorgar más recursos al sistema.

Que el regulador de presión para GNC es el otro elemento que, hasta la fecha, junto con el cilindro, permiten una adecuada rastreabilidad de la información y que, en consecuencia, resulta necesario implementar, en primera instancia, su aprobación por lotes, como paso previo a su incorporación al mercado.

Que los ensayos incorporados en el procedimiento desarrollado para la habilitación por lotes se encuentran previstos en las Normas GE-N1-115 y GE-N1-117, por lo que no implica cambio normativo alguno, dado que no se agregan exigencias ni se modifican las ya requeridas en el documento de aplicación.

Que se optó por ensayos no destructivos, de modo que los elementos verificados, de arrojar resultados satisfactorios, también puedan utilizarse.

Que la habilitación por lotes y la publicación en la página "web" de los números de serie de los componentes constitutivos del equipo completo para GNC, resultaría una herramienta útil para paliar los ilícitos de adulteración que afectan al sistema de GNC, así como para mejorar los controles de producción y la rastreabilidad de las partes de tales componentes.

Que dicha medida permitiría discriminar los elementos nuevos de los usados, para de ese modo dificultar la duplicación de sus números de serie, que es una de las cuestiones que preocupan actualmente, conduciendo a una mejor individualización de los elementos ya instalados.

Que, asimismo, se obtendrían datos estadísticos confiables, lo que llevaría a saber con mayor certeza la cantidad de instalaciones nuevas y, consecuentemente podría facilitar la tarea de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Que el Equipo Intergerencial asignado en autos dictaminó en el Informe Intergerencial GD/GALIASI N° 79/2002.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir la presente Resolución en mérito a lo establecido por el Artículo 42 de la Constitución Nacional y el Artículo 52 incisos a), b) y x), de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los cilindros para GNC que se habiliten a partir de los VEINTE (20) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, no podrán ingresar al circuito de comercializa-

ción, hasta tanto el Organismo de Certificación interviniente los incorpore en el rubro “Componentes nuevos habilitados” de la página “web” del ENARGAS, según lo indicado en el Acta de Habilitación conforme al modelo 2 del Anexo.

Art. 2° — Los fabricantes e importadores de reguladores de presión para GNC, deberán someter sus productos a la aprobación de lotes o partidas, de acuerdo con el procedimiento descripto en el Anexo, dentro de un plazo no superior a los CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Art. 3° — Los reguladores de presión, habilitados conforme al Artículo 2*, no podrán ingresar al circuito de comercialización hasta tanto el Organismo de Certificación interviniente incorpore en el rubro “Componentes nuevos habilitados” de la página “web” del ENARGAS, lo indicado en el Acta de Habilitación conforme al modelo 1.

Art. 4° — Los fabricantes e importadores de los elementos que se detallan a continuación, deberán someter sus productos a la aprobación de lotes de acuerdo con el procedimiento descripto en el Anexo, dentro de un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

◆ Dispositivos de sujeción de cilindros.
◆ Electroválvula para GNC.
◆ Electroválvula para nafta.
◆ Tubería de acero de alta presión.
◆ Válvula de carga.
◆ Válvula de cierre manual de cilindro.
◆ Manómetro.

Art. 5° — Los Organismos de Certificación deberán presentar a consideración del ENARGAS en un plazo de sesenta (60) días, para cada uno de los elementos detallados, un procedimiento que contemple lo indicado en los puntos 3. y 4. del Anexo teniendo en cuenta el documento de aplicación respectivo, y siguiendo igual criterio en cuanto a la toma de muestras.

Art. 6° — Los fabricantes, importadores y Organismos de Certificación que cuenten con datos fehacientes de aprobaciones de lotes de cilindros anteriores a la puesta en vigencia de la Resolución, deberán incorporarlos a través del Organismo de Certificación a la base de datos habilitada por el ENARGAS, en un plazo no mayor a VEINTE (20) días, a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución.

Art. 7° — Para cada conversión o instalación de componentes nuevos, los Productores de Equipos Completos deberán constatar que no se encuentren ya instalados, a través del SICGNC, ni estén incluidos en su registro IDI (incongruencias, discontinuidades o inconsistencias), y que figuren —con el correspondiente número de serie— en el rubro “Componentes nuevos habilitados”.

Art. 8° — En relación con los cilindros integrantes del equipo completo, los Productores de Equipos Completos deberán seguir similar procedimiento al descripto en el Artículo 7° en lo que corresponda, cuando se trate de una reinstalación, observando para ello los datos que se ingresen de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 6°.

Art. 9° — Los fabricantes e importadores de cilindros y de reguladores, deberán en un plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución, presentar para cada código homologado el formato exacto utilizado para la marcación del número de serie, con el detalle de la cantidad de dígitos, caracteres numéricos, alfabéticos y signos, con la explicación del significado de cada uno de ellos, y un ejemplo para mejor comprensión.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

1. El fabricante o importador solicitará al ORGANISMO DE CERTIFICACION la aprobación de las partidas, que podrán estar compuestas por varios lotes, integrados por unidades de producción continua y con número de serie correlativo, a fin de garantizar la rastreabilidad de los componentes.

2. El ORGANISMO DE CERTIFICACION deberá verificar la documentación que avale la aptitud técnica de los materiales utilizados, conforme a la norma de aplicación vigente, como por ejemplo: protección anticorrosiva de los elementos ferrosos, resistencia a los hidrocarburos de los materiales no metálicos, entre otros.

3. De acuerdo con el resultado obtenido en el punto 2, se procederá de las siguiente forma:

3.1. Si la verificación de la documentación ha sido satisfactoria, tomará una muestra por cada quinientas (500) unidades 9 fracción, con la que realizará como mínimo las siguientes comprobaciones:

∢ Control dimensional respecto del modelo aprobado.
∢ Control de roscas.
∢ Control de operación de electroválvulas a tensiones extremas.
∢ Control de presiones interetapas.
∢ Control de estanquidad.
∢ Control de apertura de válvulas de alivio.
∢ Control de marcado.

El ORGANISMO DE CERTIFICACION podrá incorporar, a su criterio, otros ensayos para la aprobación del lote, conforme al modelo aprobado.

De no obtenerse resultados satisfactorios en uno cualquiera de los puntos antes descriptos, se deberá rechazar la totalidad del lote.

3.2. Si la verificación de la documentación no ha sido satisfactoria, procederá a la inhabilitación del lote.

4. El ORGANISMO DE CERTIFICACION, para cada aprobación de lote realizada y sólo cuando ésta sea para el mercado nacional, deberá elaborar un acta conforme al modelo 1, en la que conste como mínimo lo que se indica.

5. El ORGANISMO DE CERTIFICACION, deberá ingresar en el rubro “Componentes Nuevos Habilitados” de la página “web” del ENARGAS la información correspondiente del acta antes mencionada, dentro de un plazo no superior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida la habilitación.

Modelo 1

ACTA DE HABILITACION PARA REGULADORES

Lugar y Fecha

Organismo de Certificación

Tipo de componente: Reguladores de presión para GNC

Marca:

Modelo:

Código de homologación:

Caudal:

N° de etapas:

Tipo: Aspirado/Electrónico

Fabricante/Importador:

Número de matrícula RMH:

Cantidad de reguladores que integran el lote:

Fecha de habilitación:

Números de serie habilitados:

FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION	FIRMA DEL REPRESENTANTE TECNICO

Modelo 2

ACTA DE HABILITACION PARA CILINDROS

Lugar y Fecha:

Organismo de Certificación:

Tipo de componente: Cilindro para GNC

Marca:

Modelo:

Código de homologación:

Capacidad nominal:

Diámetro nominal:

Longitud nominal:

Fabricante/Importador:

Número de matrícula RMH

Material:

Cantidad de cilindros que integran el lote:

Números de serie de los cilindros ensayados:

Fecha de habilitación:

Números de serie habilitados:

FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION	FIRMA DEL REPRESENTANTE TECNICO

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2773/2002

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación de la Empresa Transportadora del Gas del Norte S.A.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente N° 7582/02 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes N° 24.076 y 25.561 y los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, 689 del 26 de abril de 2002, 704 del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiarla hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero y del mercado de cambios.

Que a tal fin el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de dicha emergencia, dictó entre otros, los Decretos N° 214/02, 260/02, 320/02 y 410/02, estableciendo un conjunto de disposiciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la Ley.

Que a través del Decreto N° 410/02 se contemplaron los supuestos no incluidos en la conversión a pesos establecida por el artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que asimismo, por Decreto N° 689 se dispuso, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Ley 25.561 "las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos".

Que en particular, el artículo 2° del Decreto 689/2002 específica que "las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en posos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas.".

Que las disposiciones del Decreto 689/2002 tienen fundamento y antecedente en la Ley 25.561 y el Decreto 214, en tanto su objeto consiste en "atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país …",para lo cual "corresponde aclarar los alcances de la aplicación...del Artículo 8° de la Ley 25.561 con relación a los contratos...de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquéllas que no corresponde extenderle su aplicación".

Que en tal sentido, por Decreto N° 704/2002, que modifica el Decreto N° 410/2002, se excluyó de la conversión a pesos, a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aun cuando fuera aplicable la ley argentina, al no haber sido afectadas por la devaluación de nuestra moneda y no encontrarse por lo tanto incluidas en el artículo 1 ° del Decreto N° 214/2002.

Que el Articulo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que asimismo el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que de acuerdo a lo indicado en el punto 9.4.1.4. de las RBLT la actualización a realizar es el cociente entre; el índice base que es el correspondiente al mes de octubre de 2001 que fuera de CIENTO TREINTA Y UNO (131,00), y el correspondiente al mes de abril de 2002, cuyo valor es CIENTO TREINTA Y DOS COMA SEIS (132,6).

Que en consecuencia, el ajuste a aplicar con vigencia a partir del 1 de julio de 2002, es de 1,012066; equivalente a 1.21 % de incremento en las tarifas de transporte cuyo destino sea la exportación de gas natural.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS N° 7.582/02, los Cuadros Tarifarlos para el período de que se trata, solicitando su aprobación.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Articulo 52° inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar como coeficiente de actualización de las Tarifas de Transporte de Gas para la exportación, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 2002 sobre el vigente a octubre de 2001; siendo el mismo igual a 1,012066, o sea una variación de 1,21% (UNO COMA VEINTIUNO POR CIENTO).

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación, que obran como Anexo I de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2002, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4: las RBLT, y el Punto 6°, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2773

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo U$S/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.229866	0.91
	Tucumán	8.936727	1.97
	Central	16.615646	3.37
	Litoral	21.683764	4.60
	Aldea Brasilera	23.237858	4.90
	GBA	25.676082	5.20
NEUQUEN	Neuquén	3.637345	0.69
	La Pampa Sur	9.872791	2.09
	Cuyana	10.901484	2.43
	Central (Sur)	11.088704	2.60
	Litoral	15.931566	3.83
	Aldea Brasilera	17.583300	4.20
	GBA	19.433809	4.86
	Entre Ríos	23.031604	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día U$S / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.126896	0.91
	Tucumán	0.268209	1.97
	Central	0.498577	3.37
	Litoral	0.650511	4.60
	Aldea Brasilera	0.697135	4.90
	GBA	0.770283	5.20
NEUQUEN	Neuquén	0.103923	0.69
	La Pampa Sur	0.259811	2.09
	Cuyana	0.327149	2.43
	Central (Sur)	0.332558	2.60
	Litoral	0.478051	3.83
	Aldea Brasilera	0.527499	4.20
	GBA	0.581974	4.86
	Entre Ríos	0.690948	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SALTA

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

U$1.861082 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

U$1.870626 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2774/2002

Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la Exportación de la Empresa Transportadora del Gas del Sur S.A.

Bs. As., 18/12/2002

VISTO el Expediente N° 7583/02 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las Leyes N° 24.076 y 25.561 y los Decretos N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, 689 del 26 de abril de 2002, y 704 del 30 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero y del mercado de cambios.

Que a tal fin el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de dicha emergencia, dictó entre otros, los Decretos N° 214/02, 260/02, 320/02 y 410/02, estableciendo un conjunto de disposiciones, tendientes a lograr los objetivos fijados por la Ley.

Que a través del Decreto N° 410/02 se contemplaron los supuestos no incluidos en la conversión a pesos establecida por el artículo 1° del Decreto N° 214/02.

Que asimismo, por Decreto N° 689 se dispuso, con efecto a partir del 6 de enero de 2002, que no se encuentran comprendidos en lo dispuesto en la Ley 25.561 “las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos”.

Que en particular, el artículo 2° del Decreto 689/2002 especifica que “... las tarifas del servicio público de transporte de gas natural destinado a la exportación que sea realizado a través del territorio nacional mediante el empleo de gasoductos, que hubieren sido calculadas en dólares estadounidenses y expresadas en pesos a efectos de su facturación, se facturarán y deberán ser abonadas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de UN PESO ($ 1) = UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (U$S 1), y se ajustarán en la forma prevista en las licencias respectivas”.

Que las disposiciones del Decreto 689/2002 tienen fundamento y antecedente en la Ley 25.561 y el Decreto 214, en tanto su objeto consiste en “atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en el país; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país...”, para lo cual “corresponde aclarar los alcances de la aplicación...del Artículo 8° de la Ley 25.561 con relación a los contratos...de transporte de gas natural con destino a la exportación, con el objeto de deslindar paulatinamente aquellas relaciones jurídicas que han sido alcanzadas por las normas de emergencia, de aquellas que no corresponde extenderle su aplicación”.

Que en tal sentido, por Decreto N° 704/2002, que modifica el Decreto N° 410/2002, se excluyó de la conversión a pesos, a las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, contraídas por personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el extranjero, pagaderas con fondos provenientes del exterior, a favor de personas físicas o jurídicas residentes o radicadas en el país aun cuando fuera aplicable la ley argentina, al no haber sido afectadas por la devaluación de nuestra moneda y no encontrarse por lo tanto incluidas en el artículo 1° del Decreto N° 214/2002.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 24.076 establece que las tarifas de transporte de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que asimismo el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas (en adelante RBLT), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLT.

Que de acuerdo a lo indicado en el punto 9.4.1.4. de las RBLT la actualización a realizar es el cociente entre; el índice base que es el correspondiente al mes de octubre de 2001 que fuera de CIENTO TREINTA Y UNO (131,00), y el correspondiente al mes de abril de 2002, cuyo valor es CIENTO TREINTA Y DOS COMA SEIS (132,6).

Que en consecuencia, el ajuste a aplicar con vigencia a partir del 1 de julio de 2002, es de 1,012066; equivalente a 1.21% de incremento en las tarifas de transporte cuyo destino sea la exportación de gas natural.

Que oportunamente TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS N° 7583/02, los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata, solicitando su aprobación.

Que el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52°, inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Considerar como coeficiente de actualización de las Tarifas de Transporte de Gas con destino a la exportación, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 2001 sobre el vigente a abril de 2002; siendo el mismo igual a 1,012066, o sea una variación de 1,21% (UNO COMA VEINTIUNO POR CIENTO).

Art. 2° — Aprobar los Cuadros Tarifarlos correspondientes a los Servicios de Transporte de Gas para la exportación, que obran como Anexo I de la presente Resolución, las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por dichos Servicios de Transporte. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2002, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las RBLT, y el Punto 6°, inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 3° — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 2774

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo U$S/1.000 m3	% gas retenido (1)
T. del FUEGO	T. del Fuego	2.705788	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.456437	0.98
	Chubut Sur	13.918448	3.38
	Buenos Aires Sur	16.397778	5.60
	Bahía Blanca	25.117517	8.40
	La Pampa Norte	25.028532	8.60
	Buenos Aires	29.387760	10.35
	GBA	32.972709	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.742284	0.49
	Chubut Sur	11.192154	2.89
	Buenos Aires Sur	13.676803	5.11
	Bahía Blanca	22.441768	7.91
	La Pampa Norte	22.437809	8.11
	Buenos Aires	26.725981	9.86
	GBA	30.322019	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	2.719735	0.49
	Buenos Aires Sur	5.099502	2.71
	Bahía Blanca	13.598673	5.51
	La Pampa Norte	14.278606	5.71
	Buenos Aires	17.678273	7.46
	GBA	21.077941	8.38
NEUQUEN	Neuquén	2.485722	0.49
	Bahía Blanca	11.734671	2.80
	La Pampa Norte	12.639862	3.15
	Buenos Aires	15.893381	3.91
	GBA	19.503871	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCION	DESPACHO	Cargo por m3/día U$S / m3 (1)	% gas retenido (2)
T del FUEGO	T. del Fuego	0.081175	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.163691	0.98
	Chubut Sur	0.417553	3.38
	Buenos Aires Sur	0.491933	5.60
	Bahía Blanca	0.753526	8.40
	La Pampa Norte	0.750857	8.60
	Buenos Aires	0.881633	10.35
	GBA	0.989181	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.082269	0.49
	Chubut Sur	0.335765	2.89
	Buenos Aires Sur	0.410304	5.11
	Bahía Blanca	0.673253	7.91
	La Pampa Norte	0.673135	8.11
	Buenos Aires	0.801780	9.86
	GBA	0.909660	10.78
CHUBUT	Chubut Sur	0.081592	0.49
	Buenos Aires Sur	0.152988	2.71
	Bahía Blanca	0.407962	5.51
	La Pampa Norte	0.428361	5.71
	Buenos Aires	0.530350	7.46
	GBA	0.632340	8.38
NEUQUEN	Neuquén	0.072501	0.49
	Bahía Blanca	0.352144	2.80
	La Pampa Norte	0.379298	3.15
	Buenos Aires	0.476905	3.91
	GBA	0.584072	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - TIERRA DEL FUEGO

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

U$1.826400 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - SANTA CRUZ Y CHUBUT

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

U$1.835814 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

TARIFAS TRANSPORTE PARA EXPORTACION - SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2002

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED) - NEUQUEN

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de

U$1.845228 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1422

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta. Régimen de exclusión. Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Bs. As., 15/1/2002

VISTO la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma estableció los requisitos, formalidades y plazos para la tramitación de las solicitudes de exclusión de los regímenes de retención, percepción y/o de pagos a cuenta del impuesto al valor agregado.

Que el régimen de exclusión fue concebido, a fin de evitar la conformación y/o acumulación de saldos de libre disponibilidad a favor de los contribuyentes y/o responsables.

Que en tal sentido, dicho régimen prevé un sistema basado en cálculos automáticos, el tratamiento simultáneo de todas las solicitudes y fechas de vencimientos excluyentes para su solicitud, así como determinados casos especiales.

Que se estima conveniente, disponer que la presentación de la solicitud de exclusión se efectúe vía "Internet", mediante transferencia electrónica de datos, estableciéndose un lapso determinado para su presentación y recepción, a fin de coadyuvar a la automatización del procedimiento.

Que a su vez, la publicación de la exclusión se realizará en el sitio "Web" de esta Administración Federal.

Que a los efectos de la simplificación normativa, cabe aprobar un texto actualizado y ordenado respecto de la Resolución General N° 17 y las normas que la han modificado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

"ARTICULO 3° — Las solicitudes de exclusión se formalizarán mediante la transferencia electrónica de datos, vía "Internet". A tal fin, se deberá acceder a la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), ingresar la "Clave Fiscal" regulada por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria, entrar al sistema, generar el formulario de declaración jurada F. 845/I (electrónico) y remitirlo a través de la citada red.

Como constancia de presentación el sistema emitirá, luego de la recepción informática del referido formulario, un comprobante en el que constará un "número de control", que será asignado a cada solicitud. Su impresión, por parte del solicitante, tendrá el carácter de acuse de recibo de este organismo.

Los contribuyentes y/o responsables que no posean la aludida "Clave Fiscal", para su solicitud deberán utilizar el procedimiento indicado en la Resolución General N° 1345 y su modificatoria, no siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos 2° y 3°, inciso a), de la misma.

Asimismo, para ejecutar el mencionado trámite en forma correcta, cuando el sistema lo solicite, se deberá seleccionar en el campo "Servicio" del formulario electrónico "Solicitud de usuario y alta de Clave Fiscal", la opción referida a la Resolución General N° 17.".

b) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"ARTICULO 4° — El procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo precedente, se efectuará a partir del día 15 hasta el último día del mes de vencimiento, ambas fechas inclusive, para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente a los períodos fiscales de diciembre, marzo, junio o setiembre de cada año.

Asimismo, los responsables sólo podrán interponer una nueva solicitud, cuando la exclusión solicitada tenga vigencia a partir de la finalización de la anteriormente otorgada.".

c) Sustitúyese en el artículo 6°, el primer párrafo, por el siguiente:

"ARTICULO 6° — Los sujetos que cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 2° podrán —con carácter de excepción—, solicitar la exclusión mediante la presentación del formulario de declaración jurada F: 845, hasta el último día hábil administrativo del mes de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos que se enuncian a continuación:

a) Hayan iniciado actividades o sean continuadores de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, reorganizadas en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) Hayan adquirido equipamientos, efectuado reequipamientos o iniciado inversiones en nuevos proyectos.

c) Hayan asumido el carácter de responsables inscritos o cuando se haya modificado el tratamiento correspondiente a las operaciones que realizan, debido a cambios en la legislación del impuesto al valor agregado.".

d) Sustitúyese el artículo 8°, por el siguiente:

"ARTICULO 8° — De resultar procedente la exclusión, este organismo publicará en su página "Web" (http://www.afip.gov.ar), el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el porcentaje de exclusión otorgado con relación a la totalidad de los regímenes de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta, del impuesto al valor agregado.

La aceptación parcial o la denegatoria de la exclusión, así como el fundamento de la decisión adoptada, será notificado al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los beneficiarios de la exclusión podrán acceder, vía "Internet", al sistema para imprimir, a través de la utilización de su equipamiento informático, una constancia que contendrá los datos previstos en el primer párrafo de este artículo.".

e) Sustitúyese en el artículo 9°, el último párrafo, por el siguiente:

"En los casos contemplados en el precedente Capítulo D, las presentaciones efectuadas producirán efectos a partir de la publicación de su procedencia en la página "Web" de esta Administración Federal y caducarán conforme a lo establecido en el párrafo anterior.".

f) Sustitúyese el artículo 10, por el siguiente:

"ARTICULO 10. — Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado, en los porcentajes de exclusión otorgados, sólo cuando el sujeto pasible entregue la constancia a que se refiere el artículo 8°, último párrafo, firmada en original por él o su representante.

Dicha constancia será archivada a efectos de justificar la falta de retención y/o percepción correspondiente.

Asimismo, los agentes de retención y/o percepción, para verificar la autenticidad, vigencia y el alcance de la exclusión, deberán consultar la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) o solicitar la información correspondiente en cualquiera de las dependencias de la Dirección General Impositiva de esta Administración Federal.".

g) Sustitúyese en el artículo 12, el último párrafo, por el siguiente:

"Cuando el pedido resulte aceptado, la exclusión se publicará en la página "Web" de esta Administración Federal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, primer párrafo y producirá efectos a partir del día de su publicación.".

h) Sustitúyese en el artículo 16, primer párrafo, la expresión "... la solicitud de exclusión (F. 845)..." por la expresión "... la solicitud de exclusión ...".

i) Sustitúyese en el artículo 16, cuarto párrafo, la expresión "... debiendo adjuntar al formulario de declaración jurada N° 845 ..." por la expresión "... debiendo también presentar en dicho plazo ...".

j) Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

"ARTICULO 18. — Las presentaciones dispuestas por esta resolución general —excepto la del formulario F. 845/I—, se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la cual el responsable se encuentre inscrito.".

k) Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

"ARTICULO 19. — Apruébanse los formularios de declaración jurada F. 845 y F. 845/I y los Anexos I y II que forman parte de la presente.".

l) Sustitúyese el Anexo, por el Anexo I que se aprueba y forma parte del texto actualizado y ordenado que se dispone en la presente.

Art. 2° — Incorpórase el Anexo de la Resolución General N° 141 (Texto según Resolución General N° 713), como Anexo II del texto actualizado y ordenado que se consigna en esta resolución general.

Art. 3° — Apruébanse el formulario de declaración jurada F. 845/I y el texto actualizado y ordenado de la Resolución General N° 17 —con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Generales N° 141, N° 713 y por la presente—, contenido en el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 4° — El texto actualizado y ordenado aprobado por la presente, se denominará Resolución General N° 17, texto ordenado en 2003.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referido al texto mencionado en el párrafo anterior.

Art. 5° — No obstante lo dispuesto en el artículo 8°, primer párrafo de la Resolución General N° 17, texto ordenado en 2003, esta Administración Federal publicará en el Boletín Oficial las exclusiones que resulten procedentes, respecto de las solicitudes y/o disconformidades presentadas en función de lo establecido en los Capítulos "D" y "F", respectivamente, de la citada resolución general, resueltas hasta el día 27 de febrero de 2003, inclusive.

Art. 6° — Déjanse sin efecto el Capítulo G - Disposiciones Transitorias y el artículo 17 de la Resolución General N° 17, sus modificatorias y complementarias, y las Resoluciones Generales Nros. 35, 40, 59, 77 y 144.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO - RESOLUCION GENERAL N° 1422
(TEXTO ACTUALIZADO Y ORDENADO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 17 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES N° 141, N° 713 Y POR LA RESOLUCION GENERAL N° 1422)

ARTICULO 1. — Los responsables del impuesto al valor agregado que sufran retenciones y/o percepciones o que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta del citado gravamen, podrán solicitar su exclusión de los pertinentes regímenes.

La respectiva solicitud, así como la tramitación de la misma, mediante la cual se determine su procedencia —total o parcial— o su denegatoria, se ajustará a los requisitos, formalidades, plazos y demás condiciones que se disponen en la presente resolución general.

CAPITULO A - SOLICITUDES. CONDICIONES PARA FORMULAR LAS MISMAS

ARTICULO 2° — La solicitud de exclusión podrá interponerse siempre que a la fecha de su presentación, los responsables aludidos en el artículo anterior:

a) Posean saldo a favor, de libre disponibilidad, que surja de la declaración jurada del impuesto al valor agregado del período fiscal inmediato anterior a dicha fecha; y

b) hayan presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado correspondientes a los últimos DOCE (12) períodos fiscales o a los transcurridos desde el inicio de actividades, cuando el número de éstos resulte inferior al antes mencionado, vencidos con anterioridad a la fecha de presentación. Los sujetos que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, que hayan optado por liquidar mensualmente el gravamen e ingresarlo por ejercicio comercial o por año calendario —Resolución General N° 597—, deberán tener presentadas la totalidad de las declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales mensuales, indicados en este inciso, vencidos al momento de presentación de la solicitud.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 713, art. 1°, pto. 1.

CAPITULO B - PRESENTACION DE SOLICITUDES. ELEMENTOS Y PLAZOS

ARTICULO 3° — Las solicitudes de exclusión se formalizarán mediante la transferencia electrónica de datos, vía "Internet". A tal fin, se deberá acceder a la página "Web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), ingresar la "Clave Fiscal" regulada por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria, entrar al sistema, generar el formulario de declaración jurada F. 845/I (electrónico) y remitirlo a través de la citada red.

Como constancia de presentación el sistema emitirá, luego de la recepción informática del referido formulario, un comprobante en el que constará un "número de control", que será asignado a cada solicitud. Su impresión, por parte del solicitante, tendrá el carácter de acuse de recibo de este organismo.

Los contribuyentes y/o responsables que no posean la aludida "Clave Fiscal", para su solicitud deberán utilizar el procedimiento indicado en la Resolución General N° 1345 y su modificatoria, no siéndoles de aplicación lo establecido en los artículos 2° y 3°, inciso a), de la misma.

Asimismo, para ejecutar el mencionado trámite en forma correcta, cuando el sistema lo solicite, se deberá seleccionar en el campo "Servicio" del formulario electrónico "Solicitud de usuario y alta de Clave Fiscal", la opción referida a la Resolución General N° 17.

Expresión "formulario de declaración jurada N° 841" sustituida por "formulario de declaración jurada N° 845", Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 1.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. a).

ARTICULO 4° — El procedimiento descrito en el primer párrafo del artículo precedente, se efectuará a partir del día 15 hasta el último día del mes de vencimiento, ambas fechas inclusive, para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente a los períodos fiscales de diciembre, marzo, junio o setiembre de cada año.

Asimismo, los responsables sólo podrán interponer una nueva solicitud, cuando la exclusión solicitada tenga vigencia a partir de la finalización de la anteriormente otorgada.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 3.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. b).

CAPITULO C - RESOLUCION DE LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO AUTOMATICO

ARTICULO 5° — La procedencia de la exclusión, total o parcial, o la denegatoria de la misma, serán resueltas por este organismo mediante la aplicación de un sistema diseñado con la finalidad de determinar, mediante un cálculo automático, el excedente de la obligación fiscal que podría llegar a provocar la aplicación de los regímenes de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta, relacionando, entre otros, los siguientes datos consignados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado presentadas por el responsable:

a) Débito fiscal, mensual y total, del período analizado.

b) Crédito fiscal, mensual y total, del período analizado.

c) Operaciones exentas o no gravadas.

d) Compras de bienes de uso.

e) Exportaciones netas.

f) Impuesto determinado.

g) Retenciones y/o percepciones sufridas y pagos a cuenta efectuados.

h) Diferimientos.

i) Bonos de Crédito Fiscal.

La aplicación del referido sistema no obsta la verificación y fiscalización posterior, respecto de la validez de los datos considerados para resolver la solicitud.

CAPITULO D - CASOS ESPECIALES. ELEMENTOS Y PLAZOS

ARTICULO 6° — Los sujetos que cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 2° podrán —con carácter de excepción—, solicitar la exclusión mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 845, hasta el último día hábil administrativo del mes de vencimiento para la presenta-

ción de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los casos que se enuncian a continuación:

a) Hayan iniciado actividades o sean continuadores de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, reorganizadas en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

b) Hayan adquirido equipamientos, efectuado reequipamientos o iniciado inversiones en nuevos proyectos.

c) Hayan asumido el carácter de responsables inscritos o cuando se haya modificado el tratamiento correspondiente a las operaciones que realizan, debido a cambios en la legislación del impuesto al valor agregado.

Los interesados deberán presentar juntamente con el formulario de declaración jurada F. 845, una nota por original y duplicado, que deberá confeccionarse de acuerdo con el modelo que se incluye en el Anexo I de esta resolución general.

La precitada nota será suscrita por el titular, presidente u otra persona debidamente autorizada y su firma se encontrará precedida por la fórmula establecida en el artículo 28 "in fine" de la Reglamentación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. La información proporcionada en la misma deberá contar con la certificación de contador público, cuya firma estará autenticada por la entidad en la cual se encontrare matriculado.

Las áreas que tengan a su cargo la tramitación de las solicitudes interpuestas, podrán requerir las aclaraciones o documentación complementaria que consideren necesarias a dichos fines.

Expresión "formulario de declaración jurada N° 841" sustituida por "formulario de declaración jurada N° 845", Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 1.

Primer párrafo, inciso a) sustituido por la Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 4.

Primer párrafo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. c).

ARTICULO 7° — La procedencia de la exclusión —total o parcial— o la denegatoria de la misma, serán resueltas por este organismo conforme a lo establecido en el artículo 5° y en función de los datos aportados por el interesado en la nota a que se refiere el artículo 6°, párrafo segundo.

CAPITULO E - PROCEDENCIA DE LA EXCLUSION. PUBLICACION OFICIAL. VIGENCIA

ARTICULO 8° — De resultar procedente la exclusión, este organismo publicará en su página "Web" (http://www.afip.gov.ar), el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante, así como el porcentaje de exclusión otorgado con relación a la totalidad de los regímenes de retención y/o percepción y/o pagos a cuenta, del impuesto al valor agregado.

La aceptación parcial o la denegatoria de la exclusión, así como el fundamento de la decisión adoptada, será notificado al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Los beneficiarios de la exclusión podrán acceder, vía "Internet", al sistema para imprimir, a través de la utilización de su equipamiento informático, una constancia que contendrá los datos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1422 , art. 1°, inc. d).

ARTICULO 9° — La exclusión —total o parcial— producirá efectos a partir del primer día, inclusive, del segundo mes inmediato siguiente al mes en que se publique su procedencia, de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo del artículo anterior, y tendrá vigencia hasta el último día, inclusive, de los meses de setiembre, diciembre, marzo o junio, según corresponda.

En los casos contemplados en el precedente Capítulo D, las presentaciones efectuadas producirán efectos a partir de la publicación de su procedencia en la página "Web" de esta Administración Federal y caducarán conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 5.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 713, art. 1°, pto. 2.

Ultimo párrafo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. e).

ARTICULO 10. — Los agentes de retención y/o percepción quedarán exceptuados de practicar las retenciones y/o percepciones del impuesto al valor agregado, en los porcentajes de exclusión otorgados, sólo cuando el sujeto pasible entregue la constancia a que se refiere el artículo 8°, último párrafo, firmada en original por él o su representante.

Dicha constancia será archivada a efectos de justificar la falta de retención y/o percepción correspondiente.

Asimismo, los agentes de retención y/o percepción, para verificar la autenticidad, vigencia y el alcance de la exclusión, deberán consultar la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) o solicitar la información correspondiente en cualquiera de las dependencias de la Dirección General Impositiva de esta Administración Federal.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. f).

CAPITULO F - DISCONFORMIDADES. PROCEDIMIENTO APLICABLE. PLAZOS

ARTICULO 11. — Los solicitantes podrán manifestar su disconformidad respecto de la denegatoria total o del porcentaje de exclusión otorgado, mediante la presentación de un escrito acompañado de la prueba documental de la que intenten valerse, dentro del término de DIEZ (10) días, contados desde la fecha de recepción de la notificación prevista en el segundo párrafo del artículo 8°.

Este organismo podrá requerir, dentro del término de DIEZ (10) días contados desde la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dentro del plazo de CINCO (5) días contados desde el día inmediato siguiente al del vencimiento del plazo acordado a tal fin, será considerado como un desistimiento tácito de la disconformidad planteada y dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

ARTICULO 12. — El juez administrativo competente, una vez analizados los elementos necesarios para evaluar la disconformidad planteada, dictará —dentro del plazo de VEINTE (20) días inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el peticionario o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el penúltimo párrafo del artículo anterior—, resolución fundada respecto de la validez o improcedencia del reclamo formulado, la que será notificada al interesado por la dependencia interviniente.

Cuando el pedido resulte aceptado, la exclusión se publicará en la página "Web" de esta Administración Federal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°, primer párrafo y producirá efectos a partir del día de su publicación.

Ultimo párrafo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. g).

Capítulo G - Disposiciones Transitorias, artículos 13, 14 y 15, y artículo 17 dejados sin efecto por la Resolución General N° 1422, art. 5°.

CAPITULO G - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. — Los responsables indicados en el artículo 1° no podrán interponer por el término de UN (1) año la solicitud de exclusión, cuando este organismo, en uso de sus facultades emanadas de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, efectúe ajustes en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado a que se refiere el artículo 2°, inciso b), de la presente o cuando los citados ajustes resulten de declaraciones juradas rectificativas presentadas por dichos beneficiarios.

Lo dispuesto precedentemente procederá —excepto que con motivo del ajuste resulte un incremento del saldo a favor del solicitante no emergente de ingresos directos— cuando, respecto a los períodos fiscales analizados para resolver la exclusión, el importe que resulte de la sustracción entre los montos de las diferencias que surjan de los débitos y créditos fiscales ajustados y los débitos y créditos fiscales declarados, sea superior al mayor de los límites que se indican a continuación:

a) El VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la diferencia que surja de los débitos y créditos fiscales declarados;

b) la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000).

El plazo establecido en el primer párrafo de este artículo se contará a partir de la fecha en que los ajustes hayan quedado firmes o conformados o, en su caso, de aquella en que el beneficiario haya presentado las declaraciones juradas rectificativas.

Los responsables que sin haber recibido intimación o sin que hayan sido notificados del inicio de su fiscalización —de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 47 y su modificatoria— hayan rectificado voluntariamente declaraciones juradas correspondientes a los períodos fiscales tenidos en cuenta para determinar la exclusión, podrán formular la solicitud prevista en esta norma —en los plazos establecidos en el artículo 4°—, debiendo también presentar en dicho plazo, una nota —por duplicado— que indicará los motivos que fundamentan las rectificaciones realizadas.

La precitada nota será suscrita por el titular o por otra persona debidamente autorizada, con aclaración de su apellido y nombres, carácter que reviste y tipo y número de su documento de identidad; y su firma estará precedida por la fórmula establecida en el artículo 28 "in fine" de la Reglamentación de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

A efectos de la aceptación de la solicitud indicada precedentemente, esta Administración Federal podrá requerir las aclaraciones o elementos que considere necesarios. La procedencia o denegatoria de la exclusión, total o parcial, se ajustará a lo previsto por esta resolución general.

Expresión "solicitud de exclusión (F. 841)" sustituida por "solicitud de exclusión (F. 845)", Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 2.

Segundo párrafo sustituido por la Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 6.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 713, art. 1°, pto. 3.

Expresión "la solicitud de exclusión (F. 845)" sustituida por "la solicitud de exclusión", Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. h),

Cuarto párrafo, expresión "debiendo adjuntar al formulario de declaración jurada N° 845" sustituida por "debiendo también presentar en dicho plazo", Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. i).

Artículo numerado en función del texto actualizado y ordenado. Fuente art. 16 de la Resolución General N° 17.

ARTICULO 14. — Las presentaciones dispuestas por esta resolución general —excepto la del formulario F. 845/I—, se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la cual el responsable se encuentre inscrito.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1422 , art. 1°, inc. j).

Artículo numerado en función del texto actualizado y ordenado. Fuente art. 18 de la Resolución General N° 17.

ARTICULO 15. — Apruébanse los formularios de declaración jurada F. 845 y F. 845/I y los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Expresión "formulario de declaración jurada N° 841" sustituida por "formulario de declaración jurada N° 845", Resolución General N° 141, art. 1°, pto. 1.

Artículo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc.k).

Artículo numerado en función del texto actualizado y ordenado. Fuente art. 19 de la Resolución General N° 17.

ARTICULO 16. — Deróganse a partir del 1 de octubre de 1997, inclusive, los artículos 10 de la Resolución General N° 3337 (DGI), sus complementarias y modificatorias, 28 de la Resolución General N° 4059 (DGI) y sus modificatorias, 21 de la Resolución General N° 4131 (DGI) y la Resolución General N° 3851 (DGI).

Artículo numerado en función del texto actualizado y ordenado. Fuente art. 20 de la Resolución General N° 17.

ARTICULO 17. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de las solicitudes que se presenten a partir del día 1 de octubre de 1997, inclusive.

Artículo numerado en función del texto actualizado y ordenado. Fuente art. 21 de la Resolución General N° 17.

ARTICULO 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Artículo numerado en función del texto actualizado y ordenado. Fuente art. 22 de la Resolución General N° 17.

Lugar y Fecha,

Administración Federal de Ingresos Públicos

Dirección General Impositiva

Dependencia (1)

Referencia:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social, del solicitante.

b) Domicilio fiscal.

c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

De nuestra consideración:

Por la presente, y a los fines previstos en el artículo 6° de la Resolución General N° 17, texto ordenado en 2003, se informan los siguientes datos:

a) Detalle de los elementos de prueba, aportados u ofrecidos, respecto de la situación en la que se encuentra comprendido.

b) Proyecciones del monto de las operaciones gravadas (ventas y compras incluidas las de bienes de uso), no gravadas y exentas, correspondientes a cada uno de los DOCE (12) períodos fiscales inmediatos posteriores a la solicitud. (2)

c) Proyecciones del monto del débito fiscal y del crédito fiscal correspondientes a cada uno de los DOCE (12) períodos fiscales inmediatos posteriores a la solicitud. (2)

d) Proyecciones del impuesto al valor agregado, que resulta de relacionar cada uno de los créditos y débitos fiscales informados en el punto anterior. (2)

e) Proyecciones del monto de las retenciones y/o percepciones que sufriría y/o pagos a cuenta que realizaría en los DOCE (12) períodos fiscales posteriores a la solicitud. (2)

1. Período.

2. Régimen o regímenes y sus alícuotas.

3. Montos sujetos a retención y/o percepción.

4. Montos de las retenciones y/o percepciones a sufrir y/o pagos a cuenta a realizar.

5. Datos identificatorios del o de los agentes de retención y/o percepción.

El que suscribe, ... en su carácter de (3) .... declara que los datos consignados en esta nota son correctos y completos y que ha confeccionado la misma sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma y aclaración

(1) Consignar la dependencia en la que se encuentre inscrito.

(2) Deberá suministrarse la información requerida sólo en las siguientes situaciones:

• Cuando se genere en forma permanente saldo a favor, en virtud de la inversión inicial realizada como consecuencia de las características propias de la actividad.

• Debido a cambios en la legislación del impuesto al valor agregado, haya asumido el carácter de responsable inscrito o se modificó el tratamiento correspondiente a las operaciones que realiza.

(3) Indicar el carácter invocado por el firmante (presidente, titular o persona debidamente autorizada).

Anexo sustituido por la Resolución General N° 1422, art. 1°, inc. l).

Presentación del F. 845/I Período Fiscal	Publicación en el mes de:	Vigencia	
		Desde el día 1 del mes de:	Hasta el último día, inclusive, del mes de:
Diciembre	Febrero	Abril	Setiembre
Marzo	Mayo	Julio	Diciembre
Junio	Agosto	Octubre	Marzo
Setiembre	Noviembre	Enero	Junio

Anexo de la Resolución General N° 141 (Texto según Resolución General N° 713).

Anexo incorporado por la Resolución General N° 1422, art. 2°.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 116/2003

Prohíbese la comercialización y expendio en todo el territorio nacional, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto denominado Kortas Carbón Activado por 10 comprimidos 0.50, astringente, lote N° 117, fecha de Vencimiento 06/2006, de Laboratorios Argenfarma S.R.L., por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2323-02-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos (INAME) por orden de Inspección N° 18.636/02 se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado FARMACIA DEL SOL, de la Localidad de San Francisco del Valle de Catamarca, de la Prov. de Catamarca.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado, denominado KORTAS CARBON ACTIVADO por 10 comprimidos 0.50, astringente, lote N° 117, fecha de Vencimiento 06/2006, de la firma LABORATORIOS ARGENFARMA S.R.L., ubicado en la calle Juan de Garay 742/6, Villa Lynch, Pdo. de San Martín, Provincia de Buenos Aires, autorizado por el Ministerio de Salud de dicha provincia, según el Certificado correspondiente.

Que en las actuaciones se agrega el informe proveniente de la Coordinación de Inspecciones del INAME y del Departamento de Registro, donde surge que LABORATORIOS ARGENFARMA, carecería de la habilitación otorgada por esta Administración Nacional.

Que asimismo, la especialidad carece de certificado autorizante, a nivel nacional, por esta Administración.

Que lo actuado por esta Administración Nacional se halla dentro de la competencia determinada para el caso de tránsito federal e interprovincial de productos medicinales, determinada por el art. 1° de la Ley de medicamentos N° 16.463.

Que desde el punto de vista de la competencia, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 3° inc. a), los arts. 6° y 8°, inc. n) del Decreto N° 1490/92.

Que por tratarse de un producto de uso medicinal, el mismo y las actividades con él relacionadas se encuentran comprendidos por las disposiciones de la Ley N° 16.463, conforme reza en sus arts. 1° y 2°, este último concordante con lo prescripto por el art. 2° del Decreto N° 150/92.

Que respecto del procedimiento de vigilancia y pesquisa, éste encuentra su legitimidad por los dispositivos señalados del Decreto N° 1490/92 y el art. 13 de la Ley 16.463, que dispone: El Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública está facultado para proceder al retiro de muestras de los productos mencionados en el artículo 1° a los efectos de verificar si los mismos se ajustan a lo autorizado y declarado y si reúnen las condiciones prescriptas en la presente ley y sus normas reglamentarias.

Que la prohibición de expendio se encuentra prevista por el inc. b) del art. 19 de la mencionada Ley, que reza: Queda prohibido: la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1° en violación de las normas que reglamentan su ejercicio conforme la presente ley.

Que la reglamentación aplicable prescribe que la elaboración y expendio de productos medicinales debe contar con la autorización de la autoridad sanitaria competente, según lo dispuesto por el art. 2°, Ley 16.463 y el art. 2° de su Decreto reglamentario.

Que en los términos de las normas invocadas en el párrafo anterior, se hace necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto que contravienen presuntamente la reglamentación sobre autorización previa.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y por el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y expendio en todo el territorio nacional, con excepción de la Provincia de Buenos Aires, del producto denominado KORTAS CARBON ACTIVADO por 10 comprimidos 0.50, astringente, lote N° 117, fecha de Vencimiento 06/2006, de la firma LABORATORIOS ARGENFARMA S.R.L., ubicado en la calle Juan de Garay 742/6, Villa Lynch, Pdo. de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización en nuestro país por esta Administración Nacional.

Art. 2° — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para que tome la intervención de su competencia.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF CAPGEN, CAPROFAC y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 2/2003

Modificación de la Disposición N° 1/2003 por la que se prorrogaron las Resoluciones Nros. 8/2002 y 177/2002 y los cupos otorgados a los buques, de la especie merluza común. Asígnanse cupos a las Provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

Bs. As., 14/1/2003

VISTO la Disposición N° 1 de fecha 3 de enero de 2003 del registro de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma se prorrogó por el término de treinta días corridos la vigencia de la Resolución N° 8 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus modificatorias, otorgándosele a los buques allí comprendidos, un cupo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del previsto para el sexto bimestre el Anexo I de la Resolución N° 177, de fecha 9 de octubre de 2002, ambas del registro de esta Secretaría, de manera de no discontinuar las actividades pesqueras de la flota nacional respecto del stock del Sur del Paralelo 41° LS del recurso merluza común (Merluccius hubbsi), hasta tanto se dicte un nuevo marco legal para el corriente año 2003.

Que en la citada Disposición, debería haberse hecho mención asimismo al Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 11 de marzo de 2002 al que deben sumarse los cupos del Anexo I de su similar la Resolución N° 177 de fecha 9 de octubre de 2002, teniendo en cuenta que esta última estableció cupos en carácter complementario a los oportunamente otorgados por la Resolución N° 8 antes mencionada.

Que a efectos de otorgar un marco de previsibilidad resulta conveniente extender el plazo de prórroga de las normas mencionadas por un plazo de dos meses a partir del 1° de enero del corriente año.

Que atento a que a la fecha de la presente el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) no ha fijado la captura máxima permisible para el presente año 2003, resulta necesario aplicar en el presente caso un criterio netamente precautorio a efectos de evitar una captura excesiva del recurso merluza común (Merluccius hubbsi), que se halla en proceso de recuperación.

Que a tal efecto la distribución de cupos a realizarse para el primer bimestre del corriente año por lo que los mismos deben ser equivalentes al ciento por ciento del asignado por la Resolución N° 8 para el segundo bimestre del año 2002 a lo que debe adicionarse el cupo complementario otorgado para el sexto bimestre del año 2002 por el Anexo I de la Resolución N° 177.

Que asimismo debe asignarse un cupo para el Area de Esfuerzo Restringido de jurisdicción de la Provincia del CHUBUT creada por el artículo 4° de la Resolución N° 16 de fecha 16 de abril de 2001 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, donde sólo podrán operar los buques que integran el Anexo I de la Resolución N° 8, cuyo cupo será durante la vigencia de la presente de DOS MIL TONELADAS (2.000 tn.).

Que por otra parte debe considerarse la asignación de un cupo para las provincias de BUENOS AIRES, RIO NEGRO, CHUBUT y SANTA CRUZ de conformidad con lo establecido por las Resoluciones Nros. 8 y 177.

Que la presente se dicta ad-referendum de lo que oportunamente resuelva el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1370 de fecha 31 de julio de 2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 1° de la Disposición N° 1 de fecha 3 de enero de 2003 del registro de esta Subsecretaría el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1°. — Prorrogar hasta el 28 de febrero de 2003 la vigencia de la Resolución N° 8 de fecha 1 de marzo de 2002 y sus modificatorias, otorgándoseles a los buques enumerados en el Anexo I de la citada Resolución, un cupo de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) equivalente a la suma de los previstos para el 6° bimestre del año 2002 por las Resoluciones N° 8 de fecha 1 de marzo de 2002 y N° 177 de fecha 9 de octubre de 2002, todas del Registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. El cupo resultante por buque podrá ser pescado durante el período de vigencia de la presente y caducará automáticamente al vencimiento de la misma".

Art. 2° — Modifícase el artículo 2° de la Disposición N° 1 de fecha 3 de enero del registro de esta Subsecretaría, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 2° — Asignar durante la vigencia de la presente Disposición un cupo de MIL TONELADAS (1.000 tn) de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) a las Provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ y de DOS MIL TONELADAS (2.000 tn) a la Provincia de BUENOS AIRES, en el carácter y condiciones establecidos en los artículos 9, 10 y 13 de la Resolución N° 8".

Art. 3° — Asignar a la Provincia de RIO NEGRO, un cupo de CUATROCIENTAS TONELADAS de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) para ser distribuida durante la vigencia de la presente en forma adicional a los valores de captura establecidos a los buques del Anexo I de la Resolución N° 8 de fecha 1 de marzo de 2002, entre los buques fresqueros con asiento en los puertos de la mencionada Provincia, que destinen a partir del momento de la asignación del cupo adicional, la totalidad de la captura a ellos asignada exclusivamente a las plantas procesadoras situadas en las localidades costeras de la citada Provincia.

Art. 4° — Asignar a los buques previstos en el Anexo II de la Resolución N° 8 de fecha 1 de marzo de 2002, un cupo de la especie merluza común (Merluccius hubbsi) de DOS MIL TONELADAS (2.000 tn), para ser capturado durante la vigencia de la presente en el carácter y condiciones establecidos por el artículo 12 de la citada Resolución.

Art. 5° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale.

Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura

PESCA

Disposición 1/2003

Procédese al cierre de la zona habilitada por la Resolución N° 153/2002, que autorizó la pesca de la especie langostino y la inmediata salida de los buques del área.

Bs. As., 10/1/2003

VISTO el expediente N° 0182946/2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias, en base a los informes del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) se autorizó la pesca de la especie langostino (Pleoticus müelleri) en el área delimitada entre los siguientes puntos geográficos: Latitud 43 Sur y la línea de Jurisdicción Provincial; Latitud 43 Sur y Longitud 62° Oeste; Latitud 45 Sur y Longitud 62° Oeste; Latitud 45 Sur y Longitud 63° Oeste; Latitud 46° 30' Sur y Longitud 63° Oeste; y Latitud 46° 30' Sur y la línea de Jurisdicción Provincial.

Que asimismo se previo que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (I.N.I.D.E.P.) realice un monitoreo permanente y en base a la información científica disponible proceda a recomendar en tiempo real la necesidad de cierre, modificación, ampliación o reducción de dicha área, de conformidad al desplazamiento de las concentraciones de la especie langostino (Pleoticus müelleri) y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi).

Que a los fines del seguimiento y monitoreo permanente del comportamiento de las concentraciones de la especie langostino y su incidencia sobre el recurso merluza común (Merluccius hubbsi), en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 de la SAGPyA, con fecha 9 de enero de 2003 se realizó la Reunión de Trabajo, en la sede del SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en la cual esta Dirección Nacional y los representantes del sector privado presentes, han resuelto que si bien el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) no informa un bajo rendimiento de la especie langostino, dado las bajas capturas registradas en el último lapso por la flota tangonera en actividad, común en este época del año, resulta aconsejable proceder al cierre de la zona habilitada por la Resolución N° 153/2002.

Que, en tal sentido, se acordó en forma unánime la recomendación del cierre de la zona habilitada por la Resolución N° 153/2002 y la realización de una prospección a partir del 17 de febrero del corriente año.

Que tratándose de un área dentro de la zona de veda para la protección de la especie merluza común (merluccius hubbsi) y encontrándose en vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 189/99 que declara la emergencia de dicha especie, la información disponible y un criterio precautorio indican que debe procederse a ordenar el cierre y la inmediata salida de los buques del área establecida en el artículo 5° de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que la suscripta está facultada para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

LA INTERVENTORA
DE LA DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Ordénase el cierre y la inmediata salida de los buques del área establecida en el artículo 5° de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 2° — La presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nélida M. C. Videla Sánchez.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 163/2003

Establécense los requisitos de la información a volcar y la documentación a aportar para la tramitación de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), para la exportación de productos.

Bs. As., 8/1/2003

VISTO, la Ley N° 16.463, el Decreto N° 150/92 y el Expediente N° 1-47-12.763/02-4 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente normalizar las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios para la exportación de Especialidades Medicinales inscriptas en el Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (REM), estableciendo los requisitos de la información a volcar y la documentación a aportar por el administrado.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos, a través del Servicio de Normas Técnicas, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 10°, inciso i), del Decreto 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1° — La presente Disposición se aplicará a la gestión de las tramitaciones de solicitudes de extensión de Testimonios de Inscripción en el Registro de Especialidades Medicinales de la ANMAT (REM), para la exportación de productos.

Art. 2° — Apruébanse los requisitos de la información a volcar y la documentación a aportar para la iniciación de las tramitaciones mencionadas en el Artículo precedente, que figuran como Anexo I de la presente Disposición, formando parte integrante de la misma.

Art. 3° — Regístrese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

ANEXO I

ANMAT
ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

REGISTRO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES

REM

TESTIMONIO DE INSCRIPCION PARA EXPORTACION

SOLICITUD DE EXTENSION DE TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (REM), PARA LA EXPORTACION DEL PRODUCTO

INSTRUCTIVO

- Adjuntar copia del Certificado de Autorización del producto.
- Volcar la información requerida en los puntos 1. y 2.:
- Se admitirá la presentación de hasta cinco (5) productos por cada expediente.

1. DECLARACION JURADA DE DATOS IDENTIFICATORIOS CARACTERISTICOS DEL PRODUCTO, VIGENTES A LA FECHA.

- Los datos consignados deberán estar acompañados de copia de su respectivo Acto Administrativo Autorizante. Dicha petición se fundamenta en la celeridad y economía procesal.

- Firmada por el Representante legal o Apoderado, y por el Director Técnico.

2. FORMULARIO (TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES DE ANMAT, PARA LA EXPORTACION DEL PRODUCTO)

- Los datos a volcar deberán ser idénticos a los consignados en la DECLARACION JURADA (1.)

- Si el producto se comercializa en el País Receptor con un Nombre Comercial que difiera del autorizado por ANMAT, deberá presentarse el FORMULARIO por triplicado:
1) Original: Para ser entregado al Titular del Certificado.
2) Duplicado: Para ser incorporado al correspondiente legajo del producto.
3) Triplicado: Para ser girado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS. Dejar constancia en cada copia si la misma reviste el carácter de Original, Duplicado o Triplicado, según corresponda.

- Si se solicita que en el TESTIMONIO figure que el producto se comercializa actualmente en la República Argentina, dejar constancia de ello en la DECLARACION JURADA y adjuntar evidencia de su comercialización.

DECLARACION JURADA

DE DATOS IDENTIFICATORIOS CARACTERISTICOS AUTORIZADOS CON LOS QUE SE HALLA INSCRIPTA LA ESPECIALIDAD MEDICINAL EN EL REGISTRO DE LA ANMAT (REM), VIGENTES A LA FECHA:

- Certificado de Autorización N° .
- Titular/Representante del Certificado de Autorización:
- Vigencia del Certificado de Autorización:
- Producto autorizado por Expediente N°:
- Nombre Comercial/Genérico/s:
- Forma Farmacéutica:
- Concentracion/es:
- Fórmula cuali-cuantitativa por unidad de forma farmacéutica o porcentual:

 - Principio/s activo/s:

 - Excipiente/s:

- Presentación/es y/o contenido por unidad de venta:
- Domicilio del / los lugar/es de elaboración:
- País de origen de elaboración:
- Otro/s Dato/s Identificatorio/s Característico/s, requerido/s para ser volcado/s en el TESTIMONIO DE INSCRIPCION:
- Dirección Técnica:

Lugar y fecha:

....

Representante legal o Apoderado, firmante de la solicitud — Director Técnico

FORMULARIO

TESTIMONIO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (REM)

El Ministerio de Salud, por intermedio de Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) CERTIFICA que se encuentra inscripto en el Registro de Especialidades Medicinales (REM), un producto con los siguientes Datos Identificatorios Característicos, vigentes a la fecha de emisión del presente:

- Certificado de Autorización N°:
- Titular/ Representante del Certificado de Autorización:
- Vigencia del Certificado de Autorización:
- Producto autorizado por Expediente N°:
- Nombre Comercial /Genérico/s:
- Forma Farmacéutica:
- Concentración/es:
- Fórmula cuali-cuantitativa por unidad de forma farmacéutica o porcentual:

- Principio/s activo/s:

- Excipiente/s:

- Presentación/es y/o contenido por unidad de venta:
- Domicilio del /los lugar/es de elaboración:
- País de origen de elaboración:
- Otro/s Dato/s Identificatorio/s Característico/s, requerido/s para ser volcado/s en el TESTIMONIO DE INSCRIPCION:
- Dirección Técnica:

A pedido del Titular........ representado en nuestro país por .... con relación al Certificado de Autorización ... . y para ser presentado ante las Autoridades Sanitarias de .... (País Receptor) ...., siempre que no contravenga las legislaciones del país receptor, se expide el presente en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los .... (fecha) ....

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 32/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01 :0296265/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 del 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S.A.)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
ADOL S.A. (Diversión)	Gral. Savio (Calle 346) 3699	Quilmes Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A. (Establ. Harinero Modelo)	Manuel Estévez 58	Avellaneda (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
ASOCIACION HEBREA DEL SUR BRIT AJIM	Viena 920	Alejandro Korn (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
BREGNER S.A. (Eros Hotel)	Gutiérrez 2077	Quilmes Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
BUTTON MEC ARG.	Victorica 1442	Bernal Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
CICAN S.A. (Dreyer - El Jaguel)	Pedro Dreyer 2200	El Jagüel (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
COTAX S.A.	Herrera 205	Ciudad de Buenos Aires	C.T. NEA
DISCO S.A. (Beiró)	Av. Francisco Beiró 3560	Ciudad de Buenos Aires	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Belgrano)	Av. Belgrano 1823	Ciudad de Buenos Aires	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (J. B. Alberdi)	Juan Bautista Alberdi 6235	Ciudad de Buenos Aires	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Lomas de Zamora)	Av. Meeks 282	Lomas de Zamora (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Montevideo)	Montevideo 1037	Ciudad de Buenos Aires	C.T. MENDOZA
FADEPEL S.A.	Pringles 867	Bernal (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
FRIGORIFICO CAÑUELAS S.R.L.	Pellegrini 859	Cañuelas (P.B.A.)	H. DIAMANTE
FRIGORIFICO RIOSMA S.A.	Av. de los Corrales 6661	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA
GALVOMEC S.A.C.I.	Montevideo 971	Bernal Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
LA GANADERA ARENALES S.A.	Arenales 1939	El Jagüel (P.B.A.)	CMS ENSENADA
GAS LANUS S.A.	25 de Mayo 883	Lanués Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
AMATO, JORGE y GARDENAL, BRUNO (Gomería El Cruce)	Craviotto (Calle 341) 3800	Quilmes Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
HSBC BANK ARG. (Cuenca 3479)	Cuenca 3479	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA
HSBC BANK ARG. (Florida 201)	Florida 201	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA
ING REAL ESTATE ARG. INVEST. BV	Juana Manso 205	Ciudad de Buenos Aires	CMS ENSENADA
INVESTIGACIONES MEDICAS S.A. (Pichincha)	Pichincha 69	Ciudad de Buenos Aires	CMS ENSENADA
INVESTIGACIONES MEDICAS S.A. (Viamonte)	Viamonte 1871	Ciudad de Buenos Aires	CMS ENSENADA
NATIONALE NEDERLANDEN CIA. SEG.	Juana Manso 205	Ciudad de Buenos Aires	CMS ENSENADA
OPESSA (Av. Cnel. Roca)	Av. Coronel Roca 4102	Ciudad de Buenos Aires	C.T. NEA
OPESSA (Llavallol)	Gral. Frías y Antártida Arg. 3199	Turdera (P.B.A.)	C.T.N.E.A.
OPESSA (Pasco)	Av. Tomás Flores 2199	Bernal (P.B.A.)	C.T. NEA
PETRUZZIELLO HNOS.	Viamonte 3036	Lanús Oeste (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
RECY PAPER S.R.L.	Calle 803 E/880 y 881 N° 1150	San Fco. Solano (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
SUPREMO S.A.	Echeverría 2499	Cañuelas (P.B.A.)	H. DIAMANTE
ZALMA S.A.	Uruguay 1840	El Jagüel (Bs. Aires)	CMS ENSENADA

e. 16/1 N° 404.564 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 33/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0296077/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PECOM ENERGIA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de la estación de servicio PECOM Pergamino, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de PECOM ENERGIA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicio PECOM Pergamino, ubicada en Roca 717 esq. Mercedes de la localidad de PERGAMINO, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA, SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CREDITO DE PERGAMINO LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 16/1 N° 404.567 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 34/2003

Bs. As. 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01 :0295885/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LAGUNA BRAVA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la ciudad de LA RIOJA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.)

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de noviembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la firma LAGUNA BRAVA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su establecimiento ubicado en la Ruta Provincial 25 - Km 12 de la ciudad de LA RIOJA, a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA S.A. (EDELAR S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 16/1 N° 404.568 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 35/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0296194/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las empresas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 del 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con los mismos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S.A.)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
ANDRES LAGOMARSINO (Mol. Sta.. María)	Juan M. de Rosas 22000	Isidro Casanova (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
ALIMENTOS PILAR S.A.	Ruta Prov. 34 - Km. 2	Pilar (P.B.A.)	C. T. GÜEMES
BELLA CUP S.A.	Calle 9 y Del Canal	Pilar (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
CACERES MANUEL R. Y GULIAS E.	Belgrano 849	San Antonio de Padua (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
DISCO S.A. (Bella Vista)	Senador Morón 986	Bella Vista (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Castelar)	Gdor. Arias 3247	Morón (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Hurlingham)	Gdor. Vergara 3275	Hurlingham (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Ituzaingó)	Cnel. Brandsen 3701	Ituzaingó (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Merlo-158)	Suipacha 645	Merlo (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Merlo-159)	Av. Lib. Gral. San Martín 28	Merlo (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Moreno)	Av. Del Libertador 558	Moreno (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Morón-153)	Dr. Juan José Castelli 196	Morón (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Morón-154)	25 de Mayo 400	Morón (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Morón-155)	Luis Pasteur 3154	Morón (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (Ramos Mejía)	Rivadavia 14.452	Ramos Mejía (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (San Isidro)	Av. Centenario 388	San Isidro (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (San Miguel)	Av. Bmé. Mitre 4698	San Miguel (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
ESTABLEC. METALURGICOS S. BECCIU e HIJOS S.A.	Brasil 1828	Tortuguitas (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
GANADERA SAN ROQUE S.A.	Hipólito Yrigoyen 1498	Morón (P.B.A.)	GENELBA
GULMEZ HNOS. (Munro)	Cnel. A. Avalos 3450	Munro (P.B.A.)	CENTRAL DIQUE
HSBC BANK (Av. Triunvirato)	Av. Triunvirato 4560	Ciudad de Buenos Aires	GENELBA
HSBC BANK (Av. Maipú)	Av. Maipú 2462	Olivos (P.B.A.)	GENELBA
HSBC BANK (Tres de Febrero)	Tres de Febrero 899	San Fernando (P.B.A.)	GENELBA
ITEVA S.A. (Pilar)	Fracción 1 Lote 7 S/N	Pque. Ind. Pilar (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
LUDO PLAST S.R.L.	Leonismo Argentino 3264	Caseros (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
MEZCLAMOS S.A.	Marconi 4342	La Matanza (P.B.A.)	GENELBA
OPESSA (Acceso Norte - Pilar)	Acceso Norte 1 * 3*	Pilar (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Colectora 1 de Ruta 9)	Colectora 1 de Ruta 9	Malvinas Arg. (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Debenedetti Este)	Debenedetti 3400	Olivos (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Echeverría 659)	Echeverría 659	Ciudad de Buenos Aires	C.T. NEA
OPESSA(Morón)	Bmé. Mitre 1* S/N	Morón (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (R. Panamericana 25903)	Ruta Panamericana 25903	Don Torcuato (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Ricchieri 1)	Autop. Tte. Gral. Ricchieri 1201	Aldo Bonzi (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Tortuguitas)	Colectora 1 de Ruta 9	Tortuguitas (P.B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Vicente López)	Gob. Ugarte 3501	Vte. López (P. B.A.)	C.T. NEA
OPESSA (Villa Chacabuco)	Calle 38 -H. Yrigoyen 3315	San Martín (P.B.A.)	C.T. NEA
PAPELERA SAN FRANCISCO S.A.	Ricchieri y Moreno 135	Tigre (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
PECOM ENERGIA S.A. (Est. La Horqueta)	Uruguay 5190	Beccar (P.B.A.)	GENELBA
PLASEMEC S.A.	Saavedra 2520	El Talar (P. B.A.)	C.T. DOCK SUD
POLIDET-1	275 Brandsen 4480	Ciudadela (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
POLIDET - 2	275 Brandsen 4520	Ciudadela (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
POLINOR S.A.	Bartolomé Mitre 955	Florida (P.B.A.)	H. CERROS COLORADOS
SANATORIO SAN LUCAS S.A.	Belgrano 363	San Isidro (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
TELEPRODUCIONES INDEPENDEND. S.A. (Asunción)	Asunción 949	Martínez (P.B.A.)	C.T. NEA
TELEPRODUCIONES INDEPENDEND. S.A. (Fleming)	Av. Sir A. Fleming 1100	Martínez (P.B.A.)	C.T. NEA
TERMITEX S.A.	Gral. Roca 3210	Ciudadela Norte (P.B.A.)	C.T. GÜEMES
VALVULAS FADEVA S.A.	San Pedro 1795	La Tablada (P.B.A.)	GENELBA
VILMAX S.A.(Garín)	Gral. Savio 26	Parque Oks - Garín (Bs. Aires)	C.T. GÜEMES

e. 16/1 N° 404.569 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 36/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0295908/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma HSBC BANK ARGENTINA S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su sucursal ubicada en la ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de noviembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de HSBC BANK ARGENTINA S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su sucursal ubicada en la Av. Chiclana 262 de la ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDES S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 16/1 N° 404.566 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 37/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0296280/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) o de GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), según el caso, conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME) o de GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), según el caso, a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET S.A.)

a) Como Gran Usuario Menor (GUME)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
HSBC BANK ARGENTINA S.A.	San Martín 760	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	GENELBA

b) Como Gran Usuario Particular (GUPA)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
HELPA S.R.L.	Wilde 1700	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	CENTRAL DIQUE

e. 16/1 N° 404.556 v. 16/1/2003

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Resolución I.E.R.I.C. Nº 11/2003

Bs. As., 27/12/2002

VISTO las Leyes Nros. 22.250, 24.624 y 24.629, los Decretos 1342/81, 558/96, N° 660/96, N° 852/96, 1039/96 y el Art. 6° inc. e) de la Ley citada en primer término y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar los importes correspondientes a Aranceles de Inscripción y Renovación Anual, así como establecer un recargo a las Renovaciones que se realizan fuera del período reglado en el art. 2° de esta Resolución.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO DE ESTADISTICA
Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establecer el importe en concepto de Arancel por Inscripción a partir del 1 de enero de 2003, en las siguientes sumas: a) para Sociedades de Hecho y Unipersonales en PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), b) para sociedades formalmente constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Comanditas por Acciones e inscriptos en la Inspección General de Justicia como las Uniones Transitorias de Empresas y otras que se encuadren en las categorías restantes, en PESOS SETECIENTOS ($ 700).

ARTICULO 2° — Establecer a partir del 1 de enero de 2003, el importe en concepto de Arancel por Renovación Anual, en las siguientes sumas: a) para Empresas comprendidas en el inc. a) del artículo anterior PESOS CIENTO CUARENTA ($ 140), b) para Empresas comprendidas en el inc. b) del artículo 1° de la presente Resolución en PESOS DOSCIENTOS OCHENTA ($ 280); éstos importes tendrán vigencia siempre que la Renovación Anual se realice dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año anterior del período de vigencia y el 30 de abril del año de vigencia. En caso de abonarse fuera de ese término, se establecerá un recargo por multa del 10% del arancel vigente para cada categoría, más un interés del 2% mensual, sobre la categoría correspondiente, por cada mes de mora.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a las Entidades Representativas del Sector y archívese. — Dr. RICARDO FRABOSCHI, Secretario; HUGO D. FERREYRA, Presidente IERIC.

e. 16/1 Nº 14.035 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 26/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0296014/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic.: ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
14 DE JULIO S.A.	Acha 983	Mar del Plata (P.B.A.)	C.T. NEA
HSBC BANK ARG. S.A. (Mar del Plata)	Av. Pedro Luro 3201	Mar del Plata (P.B.A.)	GENELBA
SOUTH COMPANY S.A.	Gral. San Martín 2332	Mar del Plata (P.B.A.)	C.T. NEA

e. 16/1 Nº 404.557 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 27/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0296277/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.)

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución correspondiente.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.)

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
DISCO S.A. (La Plata-42)	Calle 47 esq. 30	LA PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
DISCO S.A. (La Plata-62)	Diagonal 79 esq. 56	LA PLATA (P.B.A.)	C.T. MENDOZA
RICARDO NINI S.A.	Av. 520 y calle 25	LA PLATA (P.B.A.)	C.T GÜEMES
TOREDO S.A.	Ruta 29 - Km. 4,5 - Pque. Industr.	BRANDSEN (P.B.A.)	CMS ENSENADA

e. 16/1 Nº 404.555 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 28/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0295903/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministros correspondientes, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, al generador que celebró contratos con ellos y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo dispuesto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES, A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.).

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR
BURATOVICH HNOS. S.A. (Ruta 8)	Ruta Nac. 8 - Km. 176,2 y Alem	ARRECIFES (P.B.A.)	H. DIAMANTE
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (Gral. Villegas)	Santo Tomás Moro 297	GRAL. VILLEGAS (P.B.A.)	C.T. NEA
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (Junín)	Moisés Lebensohn 999	JUNIN (P.B.A.)	C.T. NEA

e. 16/1 Nº 404.558 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 29/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0295947/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DISCO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento del supermercado VEA 52 ubicado en la Ciudad de SAN LUIS como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de DISCO S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su supermercado VEA 52 ubicado en Nicolás Di Genaro 204, Ciudad de SAN LUIS, a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.) deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SAN LUIS S.A. (EDESAL S.A.), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 16/1 Nº 404.560 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION ADUANERA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL Inc. a) DEL ART. 748 DEL C.A.

Exp.: FRIGORIFICO ARROYO SECO S.A. C.U.I.T. :30-65520413-6, Desp.: SOSA, Mª DEL CARMEN C.U.I.T :27-10069067-0

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01005495L	2-1	0206.29.90.900X - Tendones vacunos	0,49	0,52	6,12
02052EC01005495L	3-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos	0,486	0,76	56,38

Exp: FRIGORIFICO PALADINI S.A. C.U.I.T.:30-50334872-8 , Desp.: MARCUCCI ARNALDO , C.U.I.T : 20-05997934-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01005096X	1-1	0202.30.00.100Y - Lomo < 1,816 Kg, Novillos	2,294	2,60	13,34
02052EC01005096X	2-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos	0,294	0,76	158,50

Exp: FRICOP S.A. C.U.I.T.: 30-70146659-0, Desp.: MARCUCCI, Arnaldo D. C.U.I.T : 20-05997934-6

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01003109B	1-1	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Novillos	1,685	1,90	12,76
02052EC01003109B	1-2	0202.30.00.100Y - Lomo < 1,816 Kg, Novillos	1,635	2,60	59,02
02052EC01003109B	1-5	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,335	1,50	12,36
02052EC01003109B	1-6	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,035	1,35	30,43
02052EC01003109B	1-7	0202.30.00.100Y - Bananita, Novillos	1,035	1,35	30,43
02052EC01003109B	1-8	0202.30.00.100Y - Carnaza cuadrada, Novillos	1,185	1,35	13,92
02052EC01003109B	2-1	0202.30.00.900R - Nalga de adentro, Novillos	1,035	1,35	30,43
02052EC01003461C	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-5	0202.30.00.100Y - Vacío, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-6	0202.30.00.100Y - Cuarto delantero 3/5 cost. c/pecho y/o falda, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-7	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-8	0202.30.00.100Y - Cogote, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-10	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003461C	1-14	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-15	0202.30.00.100Y - Chingolo, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-16	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-17	0202.30.00.100Y - Aguja, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-18	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-20	0202.30.00.100Y - Pecho, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-21	0202.30.00.100Y - Vacío, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-22	0202.30.00.100Y - Cuarto delantero 3/5 cost. c/pecho y/o falda, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-23	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-24	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-25	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-27	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003461C	1-28	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Vacas	1,05	1,35	28,57
02052EC01003564G	1-1	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Novillos	1,635	1,90	16,21
02052EC01003564G	1-2	0202.30.00.100Y - Lomo < 1,816 Kg, Novillos	1,6349	2,60	59,03
02052EC01003564G	1-6	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,335	1,50	12,36
02052EC01003564G	2-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos	0,485	0,76	56,70
02052EC01003564G	3-3	0206.29.90.900X - Aorta vacuna	0,785	0,98	24,84
02052EC01003763H	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003763H	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003763H	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003763H	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003763H	1-5	0202.30.00.100Y - Vacío, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003763H	1-6	0202.30.00.100Y - Cuarto delantero 3/5 cost. c/pecho y/o falda, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01003763H	1-7	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	0,70	1,35	92,86
02052EC01003763H	1-8	0202.30.00.100Y - Cogote, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01003763H	1-9	0202.30.00.100Y - Tortuguita, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01003763H	1-10	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,00	1,35	35,00

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01003788Y	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-5	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,05	1,50	42,86
02052EC01003788Y	1-6	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-7	0202.30.00.100Y - Vacío, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-9	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-10	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-11	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-12	0202.30.00.100Y - Cuadril, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-13	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003788Y	1-14	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01003894M	1-1	0202.30.00.100Y - Cuarto delantero incompleto, Novillos	0,835	1,05	25,75
02052EC01004196X	1-3	0202.30.00.100Y - Carnaza cuadrada, Novillos	1,085	1,35	24,42
02052EC01004196X	1-4	0202.30.00.100Y - Peceto, Novillos	1,135	1,35	18,94
02052EC01004196X	2-1	0202.30.00.900R - Nalga de adentro, sin tapa, sin cordón, Novillos	0,935	1,35	44,39
02052EC01004196X	3-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos	0,485	0,76	56,70
02052EC01004196X	5-3	0206.29.90.900X - Aorta vacuna	0,835	0,98	17,37
02052EC01004530A	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004530A	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004530A	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01004530A	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004530A	1-7	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	0,70	1,35	92,86
02052EC01004530A	1-8	0202.30.00.100Y - Cogote, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004530A	1-9	0202.30.00.100Y - Tortuguita, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01004530A	1-10	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01004530A	1-11	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,30	1,35	3,85
02052EC01004530A	1-12	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,30	1,35	3,85
02052EC01004530A	1-13	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,30	1,35	3,85
02052EC01004530A	1-14	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-15	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-17	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-18	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,05	1,50	42,86
02052EC01004530A	1-20	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-23	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-24	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-25	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-26	0202.30.00.100Y - Cuadril, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-27	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004530A	1-28	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004531B	1-2	1602.50.00.120T - Mondongo vacuno	0,65	0,85	30,77
02052EC01004648K	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004648K	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004648K	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01004648K	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004648K	1-7	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	0,70	1,35	92,86
02052EC01004648K	1-8	0202.30.00.100Y - Cogote, Novillos	0,95	1,35	42,11
02052EC01004648K	1-9	0202.30.00.100Y - Tortuguita, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01004648K	1-10	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,90	1,35	50,00
02052EC01004648K	1-11	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,30	1,35	3,85
02052EC01004648K	1-12	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,30	1,35	3,85
02052EC01004648K	1-13	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,30	1,35	3,85
02052EC01004648K	1-14	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-15	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-16	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-17	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-18	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-20	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-23	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-24	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-25	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-26	0202.30.00.100Y - Cuadril, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-27	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004648K	1-28	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004965M	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01004965M	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01004965M	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,97	1,35	39,18
02052EC01004965M	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01004965M	1-7	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	0,75	1,35	80,00

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE
02052EC01004965M	1-8	0202.30.00.100Y - Cogote, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01004965M	1-9	0202.30.00.100Y - Tortuguita, Novillos	0,97	1,35	39,18
02052EC01004965M	1-10	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,97	1,35	39,18
02052EC01004965M	1-14	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004965M	1-17	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004965M	1-18	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,05	1,50	42,86
02052EC01004965M	1-20	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004965M	1-23	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004965M	1-24	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01004965M	1-25	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-1	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01005094G	1-2	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01005094G	1-3	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,97	1,35	39,18
02052EC01005094G	1-4	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01005094G	1-7	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	0,75	1,35	80,00
02052EC01005094G	1-8	0202.30.00.100Y - Cogote, Novillos	1,00	1,35	35,00
02052EC01005094G	1-9	0202.30.00.100Y - Tortuguita, Novillos	0,97	1,35	39,18
02052EC01005094G	1-10	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	0,97	1,35	39,18
02052EC01005094G	1-14	0202.30.00.100Y - 2 a 5 cortes, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-15	0202.30.00.100Y - Chingolo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-16	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-17	0202.30.00.100Y - Aguja, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-18	0202.30.00.100Y - Bife ancho, 4/7 costillas, Novillos	1,05	1,50	42,86
02052EC01005094G	1-20	0202.30.00.100Y - Pecho, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-23	0202.30.00.100Y - Nalga de adentro, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-24	0202.30.00.100Y - Nalga de afuera, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-25	0202.30.00.100Y - Bola de lomo, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-26	0202.30.00.100Y - Cuadril, sin tapa, sin cordón, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-27	0202.30.00.100Y - Bife angosto, ¾ costillas, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005094G	1-28	0202.30.00.100Y - Garron y/o Brazuelo, Novillos	1,05	1,35	28,57
02052EC01005492X	1-1	0202.30.00.100Y - Lomo < 1,816 Kg, Novillos	2,46	2,60	5,69
02052EC01005492X	1-2	0202.30.00.100Y - Tortuguita, Novillos	0,86	1,35	56,98
02052EC01005492X	2-1	0206.29.10.000V - Rabos vacunos	0,51	0,76	49,02
02052EC01005492X	4-1	0206.29.90.900X - Aorta vacuna	0,86	0,96	11,63

Ing. ROBERTO MANIAS, a/c Direc. Regional Aduanera Rosario.

e. 16/1 Nº 404.545 v. 16/1/2003

ENTRE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 2/2003

Expte.: 13.874-02

Bs. As., 7/1/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Auditoría interna de este Organismo en su informe N° 130/99 recomienda que se establezca una regulación tendiente a fijar un plazo para que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. desestime o confirme una anomalía de la calidad de agua librada al servicio.

Que existe la necesidad de confirmar los resultados de los análisis de control de calidad de agua que superan los límites establecidos en los Anexos A del Marco Regulatorio y II del Contrato de Concesión, y de establecer un tiempo máximo para efectuar los muestreos de confirmación.

Que deben tenerse en cuenta para el cálculo del plazo de confirmación, los tiempos requeridos para obtener un resultado en el análisis bacteriológico de agua.

Que existe diferencia de significado sanitario entre la presencia de Bacterias Coliformes Totales y Escherichia coli en el agua de consumo.

Que en todos los casos existe una probabilidad variable de contaminación de la muestra durante su recolección y su recorrido hasta su procesamiento en laboratorio.

Que es necesario establecer, con la mayor celeridad posible. La duración y amplitud de un episodio de anomalía bacteriológica en el agua de bebida, para evaluar sus posibles consecuencias y tomar las más adecuadas e inmediatas medidas para su solución.

Que el Contrato de Concesión establece en su numeral 4.4.3.2 que el desborde de las normas de características microbiológicas requerirá una exhaustiva investigación.

Que dicha investigación deberá incluir la extracción de una muestra adicional del mismo origen de la muestra original y de muestras en puntos adyacentes a dicho origen.

Que, habiendo intervenido la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO para el estudio de la cuestión planteada desde su aspecto técnico, también intervino la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES para la evaluación de lo relativo a su competencia.

Que el Directorio del ETOSS cuenta con las atribuciones conferidas por el artículo 17 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92).

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE

ARTICULO 1° — Apruébase la reglamentación que como Anexo A forma parte integrante de la presente Resolución estableciendo plazo y criterios que la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. debe observar para la realización de muestreos de confirmación de anomalías bacteriológicas de calidad de agua detectadas a través del programa de control que la misma efectúa sobre el agua librada al servicio y distribuida a la población.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, a AGUAS ARGENTINAS S.A. tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Dr. JORGE A. DELHON, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. — Lic. SERGIO A. MILEO, Director. Aprobada por Acta de Directorio N° 1/03.

ANEXO A

ARTICULO 1° — Ante la detección por parte de la Concesionaria Aguas Argentinas S.A. de anomalías bacteriológicas por bacterias Coliformes (en ausencia de Escherichia coli) en el agua del sistema de distribución, la Concesionaria deberá extraer una segunda muestra en el mismo punto dentro de las 24 horas de confirmado el resultado del análisis.

ARTICULO 2° — Además de la extracción de una muestra adicional del mismo origen de la muestra original, la Concesionaria deberá extraer muestras para análisis bacteriológicos en puntos situados aguas arriba y abajo del punto en donde se detectó la primera anomalía.

ARTÍCULO 3° — Sobre las muestras adicionales deberán realizarse, además de análisis de bacterias coliformes y Escherichia coli, recuento de bacterias aerobias y determinación de Pseudomonas aeruginosas. La cuantificación de otros parámetros bacteriológicos complementarios tales como Enterococos y Bacterias anaerobias esporuladas sulfito reductoras.

ARTICULO 4° — Los monitoreos bacteriológicos mencionados deberán repetirse hasta obtener resultados conformes.

ARTICULO 5° — A los fines del cumplimiento de la Norma de calidad bacteriológica del agua (Anexo II del Contrato de Concesión) se considerará como deficiente todo resultado que, habiendo superado el límite, establecido para bacterias coliformes, se confirme en alguna de las muestras adicionales.

ARTICULO 6° — En caso de repetirse dichos resultados en los remuestreos, deberán investigarse las causas y amplitud de las anomalías bacteriológicas detectadas.

ARTICULO 7° — En caso de detectarse en la muestra original la presencia de Escherichia coli, se deberán extraer muestras adicionales del mismo punto y adyacentes en el mismo día de conocido el resultado, procediendo como se ha descrito para el caso de bacterias coliformes.

ARTICULO 8° — Los resultados bacteriológicos positivos deberán ser comunicados al ENTE por fax dentro de las 24 horas de confirmado dichos resultados.

e. 16/1 N° 404.552 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 30/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01:0295874/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que las firmas solicitantes, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA deberá prestar a los nuevos agentes cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1° DE FEBRERO DE 2003.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANONIMA

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
CELESTINO HNOS. S.H.	Calles 4 y 6 S/N	CHICHINALES (Río Negro)	H. LOS NIHUILES
RAUL H. RODRIGUEZ	Chacra 176	GRAL. ROCA (Río Negro)	C.T. AGUA DEL CAJON
TRANSMARITIIMA CRUZ DEL SUD S.A.	Ruta Nacional 151 Km. 13	CINCO SALTOS (Río Negro)	H. DIAMANTE
ZETONE Y SABBAG S A. (Planta 1)	Chacra 245	GRAL. ROCA (Río Negro)	H. CERROS COLORADOS
ZETONE Y SABBAG S.A. (Planta 2)	Ruta 22 Estefeneli	GRAL. ROCA (Río Negro)	H. CERROS COLORADOS
ZETONE Y SABBAG S.A. (Planta 3)	Rochdale 845	GRAL. ROCA (Río Negro)	H. CERROS COLORADOS
ZETONE Y SABBAG S.A. (Planta 4)	Chacra 158	GRAL. ROCA (Río Negro)	H. CERROS COLORADOS

e. 16/1 N° 404.561 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 31/2003

Bs. As., 10/1/2003

VISTO, el Expediente N° S01 :0296288/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma DISCO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento del supermercado VEA 7 ubicado en la localidad de GODOY CRUZ, Provincia de MENDOZA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex- SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de LA COOPERATIVA, EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ EDIFICACION, SERVICIO PUBLICO Y CONSUMO LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.056 de fecha 27 de diciembre de 2002.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de DISCO S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su supermercado VEA 7 ubicado en Olavarría y Blanco Encalada de la localidad de GODOY CRUZ, Provincia de MENDOZA, a partir del 1° de febrero de 2003, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que LA COOPERATIVA, EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ EDIFICACION, SERVICIO PUBLICO Y CONSUMO LIMITADA deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 428 del 28 de agosto de 1998 y su modificatoria.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a LA COOPERATIVA, EMPRESA ELECTRICA DE GODOY CRUZ EDIFICACION, SERVICIO PUBLICO Y CONSUMO LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. ALBERTO E. DEVOTO, Secretario de Energía.

e. 16/1 N° 404.562 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos notifica que con motivo de la fiscalización practicada al contribuyente MORETTI, JOSE OMAR - Domicilio Fiscal: SALTA N° 1827 - CAPITAL FEDERAL - C.U.I.T. N° 20-06628748-4, inscripta en AGENCIA N° 5, por intermedio de la Inspectora ARIAS, Mónica Silvina, Legajo N° 34.119/97 con la Supervisión del Contador Público MATTEODA, Eduardo José, Legajo N° 27.253/00, pertenecientes a la División Fiscalización N° 2 - Región Río Cuarto, referida al Régimen Nacional de Seguridad Social-Empleador, mediante Orden de Intervención N° P46992/0, se ha determinado una deuda en base a elementos que se encuentran a disposición en esta dependencia, en concepto de aportes y contribuciones al Régimen mencionado por los períodos 01/1994-06/1994, 01/1995-03/1995, 06/1995-12/1995, 04/1998 y 05/1998 y 02/1999-05/2000, por $ 4.778,49 de capital, $ 8.638,01 de intereses y $ 26.833,00 de multa, los que deberán ser ingresados dentro de los quince (15) días hábiles, juntamente con la presentación de las Declaraciones Juradas rectificativas, debiendo comunicar dicha circunstancia en la sede de la AFIP-DGI sita en calle San Martín 137, 6° piso de la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por el monto adeudado con más los intereses que correspondan. Asimismo, a partir de la fecha de la presente comienzan a correr los plazos establecidos por el artículo 11 de la Ley N° 18.820 y el artículo 11 de la Ley N° 21.864, a los efectos de recurrir los conceptos intimados. — Firma: Conf. Púb. MARCELO VICENTE GAUMET - Jefe División Fiscalización N° 1 a/c División Fiscalización N° 2.

e. 16/1 N° 404.439 v. 22/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", la presunta comisión de la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998, del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, conforme surge de las Actas de Comprobación de fechas 11 de julio y 3 de agosto de 1998, en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero "TAIWAN KELVIN II", Matrícula N° 0002, que tramita en el expediente N° 800-014026/99, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y se la intima a presentar el descargo correspondiente en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley, acto que deberá realizarse ante la DIRECCION mencionada en Av. Paseo Colón N° 98, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.664 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", Resolución N° 20 de fecha 12 de septiembre de 2002, del registro de la Secretaría referida, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), por la comisión de la infracción al artículo 21, inciso h) de la Ley N° 24.922, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero "TAIWAN KELVIN II", Matrícula N° 6687, que tramita en el expediente N° 800-000409/2000, del registro de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por el artículo 9 de la Ley N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.665 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma "TAIWAN KELVIN S.A.", la Resolución N° 139 de fecha 1° de octubre de 2002, del registro de la Secretaria referida, mediante la cual se le impone UNA (1) multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000), por la comisión de la infracción al artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998 del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su carácter de armadora y propietaria del buque pesquero "ELEONOR Z 1°", Matrícula N° 0004, que tramita en el expediente N° 800-014303/1999, del registro de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; asimismo, se les notifica que dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado el presente, podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por el artículo 9 de la Ley N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/1 N° 404.666 v. 20/1/2003

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-01 -2003

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		718
1/2 RES	359	
Cuartos	180	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,78	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,82	
PORCINA (2): (excepto lechones)		186
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,27	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,84	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 16/1 N° 404.668 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución N° 21/2003

Bs. As., 8/1/2003

VISTO el Expediente N° 11.783-5/94 (2 cuerpos) del registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION por el que el INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO eleva el proyecto de modificaciones a introducir en su Estatuto, cuya vigencia fue dispuesta por Resolución Ministerial N° 986 del 14 de noviembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las modificaciones propuestas el Instituto solicitante procura actualizar el texto del mismo, contemplando aspectos referidos a la integración y funciones de sus órganos de gobierno, objetivos generales, organización de las unidades académicas e inclusión del concepto de autonomía previsto por el artículo 77 de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que efectuado el análisis de los cambios propuestos, según las condiciones fijadas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521, no surgen observaciones que formular al Estatuto reformado.

Que la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente sobre el mismo.

Que corresponde aprobar el Estatuto citado y disponer su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de la facultad otorgada por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

LA MINISTRA DE
EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Estatuto reformado del INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO, cuyo texto definitivo integra como Anexo la presente resolución.

ARTICULO 2° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto del INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO, Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO

INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO (IESE)

ESTATUTO

BASES

I — El Instituto de Enseñanza Superior del Ejército (IESE) se incorpora como Instituto Universitario, al régimen de la Ley N° 17.778 - Universidades Provinciales, por Resolución del Ministerio de Educación y Justicia N° 2024/90.

El IESE como Instituto Universitario tiene características comunes a todas las Instituciones Universitarias Nacionales y otras propias emergentes de su condición de Instituto Militar. Como Instituto Universitario debe:

a. Contribuir a la formación integral y de excelencia de sus alumnos.

b. Realizar una contribución a la comunidad.

2. Como Instituto Militar debe:

a. Satisfacer las necesidades de la Fuerza en lo relacionado a la formación técnico - profesional y específica.

b. Impulsar la cooperación y complementación de esfuerzos a nivel nacional, regional e internacional.

c. Sustentar e incrementar el esfuerzo del Proyecto Institucional del IESE en Materia de Ciencia y Tecnología a fin de mantener permanentemente actualizados los conocimientos que hacen a las carreras que se desarrollan en la Universidad.

II — Autonomía y autarquía: El IESE pertenece al Ejército Argentino, depende orgánicamente del Comando de Institutos Militares y en tal sentido dispondrá de la autonomía y autarquía limitada que le confieren las leyes y reglamentos Militares en vigencia y que contempla la Ley de Educación Superior en su artículo 77.

III — Ideas rectoras: La actividad educativa del IESE como Institución universitaria de carácter nacional, se sustenta en los Principios y Bases Doctrinarias de la Institución a la que pertenece. Los mismos particularizan sus convicciones dentro del marco legal que rige su existencia y funcionamiento.

El IESE, principal componente del Sistema Educativo del Ejército en el Nivel Superior e integrante del Sistema Universitario Nacional, orienta la acción educativa que desarrollan sus Unidades Académicas para personal militar y civil en los siguientes Principios:

1. De carácter general

La persona humana es un ser individual y social capaz de conocer y transformar el mundo, libre, responsable de sus decisiones, ubicado en una comunidad sin la cual no puede realizar plenamente su existencia.

a. Ser individual: La persona posee características propias que lo distinguen de los otros seres que participan de la misma naturaleza racional. Se caracteriza por su singularidad y autonomía, entendiendo a éstas por:

1) Singularidad: Esta característica determina que cada persona sea única e irrepetible, por tener cualitativa y cuantitativamente, diversas posibilidades y limitaciones que permiten identificarla domo diferente de las demás.

2) Autonomía: Esta característica posibilita que la persona sea dueña de sí misma, capaz de obrar con libertad y responsabilidad, de acuerdo con la norma moral objetiva. La autonomía implica que el hombre tome posesión de sí frente al mundo, como algo distinto y superior a los objetos que lo rodean.

La persona se descubre a sí misma autónoma, por medio del conocimiento y por medio de la acción. Por este principio, es capaz de acceder a la Verdad y al Bien, reflexionar sobre sus propios actos, penetrar en su propia interioridad e integrar en la misma, el orden objetivo de la realidad. Desde sí, tiene la posibilidad de valorar y juzgar todas las cosas.

La autonomía intelectual tendrá como límite, el reconocimiento objetivo de la verdad. Por medio de la acción, la persona, al obrar con rectitud ética, se perfecciona a sí misma y contribuye a que también ocurra esto en la sociedad de la cual forma parte. Ejerce, además, un dominio sobre el mundo de las cosas, las transforma, les impone el sello de su espiritualidad, en la creación y recreación permanente de la cultura científica, técnica y humanística.

b. Ser social: La persona es un ser social, porque por exigencia de su naturaleza espiritual, necesita comunicarse con los demás hombres para alcanzar su perfeccionamiento y contribuir al perfeccionamiento de los otros.

Como ser social, trasciende su propia individualidad y se realiza por medio de la comunicación interpersonal, sin perder su originalidad. La dimensión social de la persona implica el reconocimiento de otro como ser libre, singular, semejante y diferente, al mismo tiempo, de sí mismo. La mutua interdependencia entre los hombres fundamenta la existencia de la comunidad. La persona se somete a las exigencias de la comunidad, libre y conscientemente, ya que sólo los actos de libre y consciente subordinación podrán contribuir a su perfección.

Los principios rectores enunciados en la Constitución Nacional, los generales que fija la Ley Federal de Educación (LFE N° 24.195) en su artículo 5 y los fines que asigna a la Educación Superior la Ley respectiva (LES N° 24.521), en su artículo 3 y las Bases y Políticas del Ejército, guiarán permanentemente la determinación de los objetivos educativos del IESE.

2. De carácter particular

a. La formación y perfeccionamiento del personal Superior deberá ser integral y armónica, de acuerdo con lo siguiente:

1) la formación de la personalidad del militar deberá amalgamar en forma concurrente y armónica, los aspectos ético-espirituales, intelectuales, sociales y físicos de la misma.

b. Los fundamentos del proceso educativo que desarrolla se basan en la concepción cristiana de la vida, los principios rectores de la Constitución Nacional y en los valores permanentes de la Institución.

c. Los valores éticos y espirituales del Ejército Argentino constituyen un sistema de conceptos de contenidos sólidos y estables, de naturaleza ética, cívica y militar y son su acervo espiritual y tienen su raíz en la historia de la Patria. Dichos valores esenciales sobre los que se sustenta la moral aseguran la cohesión de la Institución y son:

1) La Fe en Dios.

2) El Amor a la Patria.

3) La Pasión por la Libertad.

d. Las virtudes a promover y consolidar como paradigmas del perfil ético espiritual del Oficial son:

1) El honor

2) El valor

3) La rectitud del proceder.

4) La abnegación.

5) El desinterés.

6) La humildad.

e. Las cualidades básicas que la educación deberán acentuar son:

1) El Espíritu Militar, la iniciativa, la obediencia, la disciplina, la lealtad, la honradez, la austeridad, la responsabilidad, el ejemplo personal, la eficiencia profesional y la capacidad para el ejercicio del mando.

2) El Deber Militar implica la entrega total, racional y voluntaria al Servicio de la Nación y la de la propia vida, si fuera necesario.

f. La integridad de la formación espiritual e intelectual del Oficial debe facilitar su desempeño eficaz dentro de la Institución, en el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo y jerarquía y paralelamente, el logro de actitudes sociales positivas en su condición de ciudadano.

g. La formación general del Oficial tendrá por objeto:

1) En lo humanístico, lograr una capacidad de análisis crítico de las distintas cosmovisiones que subyacen en las distintas concepciones del hombre y del mundo.

2) En lo político, formar ciudadanos conscientes y responsables en el cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones establecidas por la Constitución Nacional.

3) En lo social, lograr capacidad para captar los valores socio-culturales de la comunidad y afianzar e incentivar su integración a la sociedad a la que pertenece, inculcando la vocación de servicio a la sociedad de la cual se nutre.

4) En lo científico, lograr conocimientos y métodos de investigación que posibiliten la solución de los problemas, que la profesión militar le plantee en los diferentes campos en que se desarrolla.

h. La formación particular del Oficial se orientará a desarrollar virtudes ético - espirituales, actitudes, destrezas y conocimientos, específicamente militares y que lo capaciten para su eficaz desempeño profesional.

3. De carácter Pedagógico - Didáctico: La Acción Educativa se desarrollará sobre la base de la correcta interpretación de las teorías del aprendizaje y corrientes pedagógicas actuales, seleccionando de ellas los aspectos que concuerden con los marcos teóricos referenciales del Proyecto Educativo Institucional (PEI), al cual encuadran, proveyéndole la estructura axiológica y las concepciones fundamentales que dan sustento a una cosmovisión que se define en los principios generales y particulares señalados precedentemente.

IV - Políticas Permanentes

4. El Instituto de Enseñanza Superior del Ejército será prescindente en materia política, pero estudiará científicamente los problemas políticos, ideológicos, sociales y económicos, como factores integrantes de la Estrategia y la Geopolítica y de las Relaciones Internacionales.

5. La enseñanza será teórica y práctica y se desarrollará dentro de las modalidades propias de cada Unidad Académica. Será activa y procurará fomentar, entre educandos y docentes, el contacto directo.

6. Se desarrollará en los alumnos la aptitud para observar, analizar y razonar y se estimulará en ellos, el hábito de aprender por sí mismos y la creatividad, procurando la adquisición de juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.

7. Se propiciará el acceso de los educandos a las mejores realizaciones del Arte, de la Técnica y de la Ciencia. En todas sus Unidades Académicas se atenderá a la formación ético - espiritual y social de los estudiantes y al desarrollo integral de su personalidad.

8. Se considerará a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. La investigación se efectuará en las Unidades Académicas, coordinadas por un organismo único de Investigación dependiente de la Dirección del IESE. Este organismo, para concentrar los trabajos de investigación, tendrá bajo su control funcional a los Institutos y Centros creados y por crear en las Unidades Académicas, dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus tareas de enseñanza serán las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir becarios y dictar cursos de especialización.

9. El IESE podrá extender sus actividades académicas en apoyo a requerimientos formulados por organismos nacionales, provinciales, del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o municipales, públicos o privados, en aquellas áreas que guarden relación con su quehacer académico.

10. El IESE podrá formalizar los convenios y acuerdos interinstitucionales con otras universidades e instituciones científicas reconocidas.

V - Objetivos Generales. El IESE buscará:

11. Propender al desarrollo integral de las ideas rectoras en los educandos.

12. Dotar a una parte del Sistema Educativo del Ejército Argentino, de una estructura académica equivalente a las existentes en el nivel superior universitario del Sistema Educativo Nacional, concordante con su grado de excelencia en la formación y perfeccionamiento, para lograr una mayor identidad con el proceso educativo nacional que facilite la inserción e intercambio con el nivel superior universitario y con el nivel cuaternario y permita seguir el ritmo de su evolución.

13. Formar profesionales en el campo de la Ciencia Militar, con especial dedicación en una primera etapa, en Relaciones Internacionales e Ingeniería; en una segunda etapa, en Ciencias de la Administración, en Ciencias Exactas y en Humanidades y en las distintas ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas a las áreas de la conducción y de la tecnología militar. Estos pertenecerán fundamentalmente al cuadro de Oficiales del Ejército Argentino, pudiendo extender la prestación de su servicio educativo a personal de similar jerarquía de las otras Fuerzas Armadas Nacionales o de Países Amigos.

14. Formar y perfeccionar profesionales en el campo de la Ciencia Militar, en los niveles de grado y posgrado de la Ingeniería y de otras ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas a las áreas de la estrategia y la conducción y tecnología militares. Estos pertenecerán tanto al cuadro de Oficiales del Ejército Argentino corno a ciudadanos, con o sin título de grado universitario según los casos, interesados en la adquisición de dichos conocimientos y a funcionarios relacionados con la Defensa Nacional.

15. Realizar investigaciones científicas en el campo de la Ciencia Militar y en las distintas ramas del saber científico y sus disciplinas aplicadas a las áreas de la estrategia y a la conducción y tecnología militares, tanto las generadas por su propia actividad como las provenientes de objetivos impuestos por el Sistema Militar de Investigación y Desarrollo (SMID).

16. Habilitar profesionales e investigadores a través del otorgamiento de grados académicos, títulos, certificados y demás documentos legalmente incorporados a las normas vigentes en el ámbito educativo nacional.

17. Constituir el nexo entre el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ejército Argentino para la tramitación de todos los destinos relacionados con los estudios y actividades, tanto de su nivel superior universitario y nivel cuaternario, como de los institutos educativos no universitarios de la Fuerza.

CAPITULO I

CREACION, MISION Y CAPACIDADES

Artículo 1. Creación: El Instituto de Enseñanza Superior del Ejército (IESE) fue creado por Resolución del Ministerio de Educación y Justicia N° 2024 de fecha 29 de octubre de 1990. Tiene actualmente su sede legal en Cabildo 65, Capital Federal.

Artículo 2. Misión del Instituto Universitario. La misión del IESE será:

18. Formar profesionales a nivel de grado y posgrado y otros niveles previos y complementarios en el campo de la Ciencia Militar y otras disciplinas científicas y tecnológicas aplicables a la gestión y conducción, a la estrategia y a otras áreas vinculadas a la actividad militar, desarrollando en sus Unidades Académicas Dependientes y Asociadas, carreras, cursos y actividades relacionadas.

19. Efectuar investigaciones en los mismos campos.

20. Prestar servicios y apoyo científico y tecnológico al Estado y a la comunidad, en temas de su competencia.

21. Desarrollar cursos de nivel no universitario, en sus institutos dependientes, a fin de satisfacer necesidades de la Fuerza en la formación de Oficiales de Reserva y en la educación de públicos peri-institucionales.

Artículo 3. Capacidades del Instituto Universitario. Las capacidades del IESE serán:

22. Brindar una capacitación de nivel universitario de Grado y Posgrado al personal de Oficiales de la Institución.

23. Brindar una capacitación de nivel universitario de grado y posgrado a cursantes civiles, en lo relacionado con la problemática de Defensa, según las exigencias de cada carrera.

24. Capacitar a personal extranjero que se incorpore en virtud de los convenios suscriptos por la Fuerza.

25. Desarrollar investigaciones que contribuyan a generar conocimientos en las áreas de las carreras de grado y posgrado que se dictan, mejorar la capacidad docente y realizar un aporte al progreso científico tecnológico de la Fuerza y de la comunidad.

26. Conducir el Sistema de Educación a Distancia del Ejército (SEADE) del Sistema de Educación a Distancia del Ejército Argentino (SEADEA), para los familiares del personal de las FFAA y de otros organismos gubernamentales o privados que cumplen funciones transitorias en el extranjero.

27. Desarrollar la Educación Inicial, General Básica y Polimodal en sus institutos dependientes no universitarios y otorgar los certificados y títulos correspondientes.

28. Otorgar títulos de grado y posgrado a quienes cumplan con las exigencias establecidas.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4. Los Organos de Gobierno del IESE serán los siguientes:

29. El Consejo Superior Académico (CSA)

30. El Rectorado (La Dirección)

SECCION I
CONSEJO SUPERIOR ACADEMICO

Artículo 5. Misión del CSA. Su misión será:

31. Constituir el órgano colegiado superior de gobierno del Instituto, en los aspectos que se detallan a continuación:

a. La reforma del Estatuto.

b. La propuesta de creación y disolución de Unidades Académicas Universitarias, Institutos de Investigación y Unidades Académicas no Universitarias.

c. La propuesta de asociación y desvinculación de Unidades Académicas Universitarias, Institutos de Investigación y Unidades Académicas no Universitarias como así de las condiciones en que se basará dicha asociación.

d. Proyecto Educativo Institucional, Políticas y Normativas Generales.

e. Nuevas Carreras

32. Constituir el órgano colegiado superior de asesoramiento del Director del IESE, en los asuntos académicos que éste le confíe.

33. Desempeñarse como Tribunal Académico.

Artículo 6. Organización. Será un órgano funcional que se constituirá con personal y medios de la Dirección del Instituto de Enseñanza Superior del Ejército, y de las Unidades Académicas Universitarias Dependientes y Asociadas. Su estructuración será la siguiente:

34. Presidente: Será el Director del IESE

35. Secretario Permanente: Será el Secretario Académico del IESE.

36. Miembros Permanentes: Se desempeñarán, como tales, el Vice-rector del IESE y los Directores Unidades Académicas Dependientes y Asociadas.

37. Miembros Transitorios (Ad - hoc):

a. Que revistan en el IESE: Se desempeñarán a pedido del Presidente del Consejo y lo harán en relación a temas puntuales que se desarrollaren en cada una de sus sesiones.

b. Que no revistan en el IESE: Se desempeñarán como tales, con invitación especial, personas relacionadas con el Instituto —como ex Directores y ex miembros de las Secretarías o ex Asesores y personal militar y civil que se hubiere destacado como investigador y/o docente, en las áreas científicas objeto de la actividad académica del IESE.

38. Observadores: Con invitación especial, autoridades o miembros de otros organismos del Sistema Educativo del Ejército.

Artículo 7. Funciones. La siguiente determinación no tiene carácter restrictivo ni excluyente, deberá ser considerada como una base mínima, que la experiencia de funcionamiento y las necesidades perfeccionarán y completarán, al ritmo del crecimiento del IESE.

39. Entender en:

a. La resolución de aquellos aspectos que le fija la misión como órgano de Gobierno.

b. La aprobación de:

1) La política general relacionada con el personal docente y técnico, su selección, incorporación, perfeccionamiento, actualización, evaluación y separación, dentro del marco legal correspondiente.

2) La política general relacionada con el personal administrativo y de servicios, en particular su perfeccionamiento y actualización.

3) Las políticas generales de incorporación de todos los aspirantes, a las diferentes Unidades Académicas.

4) La política general para incrementar el nivel de excelencia de la acción educativa que se desarrolla en el IESE en general y en las Unidades Académicas Universitarias y no Universitarias dependientes en particular, como medio para asegurar su presencia en el medio educativo nacional y en el exterior.

c. La aprobación de la siguiente normativa

1) Reglamento interno del Consejo Superior Académico (CSA)

2) Régimen de designación de Profesores Extraordinarios

3) Régimen de Carreras de Posgrado

4) Régimen de Carreras de Grado

5) Régimen de Ingreso

6) Régimen de Alumnos

7) Régimen Disciplinario

8) Régimen general para los Investigadores y las Investigaciones.

9) Régimen que norme cualquier actividad académica dentro de su ámbito de acción y que no hubiere sido expresamente regulada por una norma de jerarquía superior.

40. El asesoramiento al Director del IESE sobre:

a. Las acciones para mantener la coherencia y continuidad de su actividad académica integral.

b. Las acciones para la materialización de la integración en materia educativa con otras Fuerzas Armadas Argentinas y extranjeras, y con el ámbito educativo nacional, evaluando sus resultados y proponiendo los ajustes correspondientes.

c. Las acciones de orientación o reorientación de las Unidades Académicas Universitarias dependientes, con la misma finalidad expresada en el párrafo anterior, ajustada a sus respectivos ámbitos.

d. Las acciones a desarrollar para consolidar la coherencia y articulación entre los Sistemas de Información del IESE y la de sus Unidades Académicas Universitarias Dependientes, asegurando el establecimiento de los respectivos "canales técnicos".

e. Las acciones a desarrollar para profundizar y perfeccionar el establecimiento y funcionamiento de los procesos de Evaluación Institucional del IESE y la coordinación a establecer con otros componentes del Sistema Educativo del ámbito de la Defensa o del Sistema Educativo Nacional.

f. Las acciones a desarrollar para perfeccionar el establecimiento y funcionamiento del Proyecto Educativo Institucional del IESE, que incluirá, como mínimo:

1) El planeamiento educativo de mediano y largo plazo

2) La apertura a la comunidad

3) El desarrollo y experimentación educativa en los campos de:

a) La tecnología educativa.

b) Los medios auxiliares para la educación (MAPE).

e) La infraestructura educativa.

Acuerdos y convenios a realizar con Instituciones educativas nacionales o extranjeras.

h. El otorgamiento de menciones o títulos y grados académicos "honoris causa", a personal no militar ni vinculado con el Sistema Educativo del Ejército, en reconocimiento a su contribución académica.

i. El otorgamiento de menciones y jerarquías docentes a personal civil y militar que desempeñare o hubiese desempeñado esas funciones en el ámbito del IESE, y se destacare por sus cualidades humanas y profesionales.

j. En los asuntos académicos que se le confiaren, particularmente en el estudio, proposición y seguimiento de objetivos, políticas y estrategias para el cumplimiento de la misión del Instituto, tanto en su aspecto militar, como en el universitario.

k. Lo relacionado, con su desempeño como Tribunal Académico de mayor jerarquía en el ámbito del IESE.

l. El juzgamiento académico de profesores Tribunal de última instancia. A tal fin el Consejo Superior Académico deberá reglamentar el funcionamiento de este tribunal.

41. Participar en:

a. El seguimiento de la aplicación y resultados del Subplan de Cursos del Plan General de Educación del Ejército (SPC / PGEIE), en lo correspondiente al Personal Superior del Cuerpo de Comando, con énfasis en la acción educativa que se desarrollare (carreras y cursos) o se generare (autopreparación) en su ámbito.

b. La explotación, en su nivel, de la evaluación de producto de los egresados militares de sus Institutos Militares y civiles dependientes, como método de contrastación del cumplimiento de los objetivos fijados al IESE.

c. La explotación, en su nivel, de la información sobre educación militar en los niveles correspondientes, de las otras Fuerzas Armadas Argentinas y de otros países que presentaren adecuado grado de desarrollo.

d. La comparación y contrastación de los objetivos fijados en el Plan General de Educación del Ejército y otros documentos relacionados (Directivas y órdenes Especiales), con la Finalidad de proponer su ratificación, rectificación o supresión.

e. El análisis de la actividad universitaria de interés para la Fuerza, concurrente a la formación militar, que desarrollaren las Fuerzas Armadas más avanzadas y de la actividad universitaria, como base para la ratificación, rectificación o ampliación de los objetivos derivados de las carreras y/o cursos que desarrolla como Instituto Universitario del Ejército Argentino o por convenio con otras Universidades.

Artículo 8. Sesiones y resoluciones

42. Sesiones

a. Serán de dos tipos:

1) Ordinarias. Se desarrollarán como mínimo, a razón de una por cada semestre.

2) Extraordinarias. Se desarrollarán cada vez que las necesidades del Director del IESE o la importancia y/o urgencia del tema lo justificare.

b. Cuando el Consejo Superior Académico debiere sesionar para realizar un asesoramiento al Director del IESE, éste podrá designar un representante para presidir la sesión. La presencia del Rector tampoco será necesaria cuando el Consejo se constituya en comisión. Como mínimo todos los institutos dependientes convocados deberán estar representados por su Director o en su defecto, por el respectivo Secretario Académico, con autoridad delegada para el tratamiento del Orden del Día de la Sesión.

c. El Secretario Permanente del CSA (Secretario Académico del IESE) podrá eventualmente, ser reemplazado por el mínimo lapso indispensable, por otro miembro de las Secretarías del IESE.

d. Serán convocadas con Orden del Día fijo, mediante comunicación fehaciente, que será establecida y dada a conocer con 15 días de anticipación a la reunión, debiéndose confirmar por escrito su participación o bien por quien será representado.

e. Lo tratado y resuelto en las Sesiones se registrará en el Acta que será firmada por los miembros presentes.

f. Para facilitar la confección del Acta, los expositores entregarán una copia de su exposición al Secretario Permanente.

43. Resoluciones:

a. Cuando el Consejo Superior Académico adoptare una resolución, procederá de la siguiente manera:

1) El Director, en su carácter del Presidente de Consejo, presidirá la sesión en la que tendrá voz pero no voto.

2) Existiendo quórum, el que se logrará con la mitad más uno de los miembros permanentes, éstos podrán adoptar, por mayoría simple, una propuesta de resolución.

3) Hecha la propuesta, el Presidente del Consejo Superior Académico podrá:

a) Ratificarla, en cuyo caso quedará aprobada o

b) Vetarla, para lo cual deberá fundamentar tal veto por escrito y dichos fundamentos quedarán asentados en el Acta.

b. Cuando el Consejo Superior Académico se expidiere sobre un asesoramiento, procederá de la siguiente manera:

1) El Director o quien éste designare presidirá la sesión, en la que tendrá voz y voto.

2) Existiendo quórum, según lo estipulado para este caso, los miembros presentes adoptarán, por mayoría simple, una propuesta de resolución.

SECCION II
RECTORADO (DIRECCION)

Artículo 9. Misión del Rectorado (Dirección). Tendrá como misión el planeamiento, orientación, coordinación conducción y fiscalización de la acción integral del Instituto.

Artículo 10. Rector (Director). El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

En carácter de tal, será responsable del comando, educación, instrucción, administración y gobierno, correspondiéndole las funciones y responsabilidades que determinaren este Estatuto y la normativa concordante.

Además de lo establecido en leyes y reglamentos particulares, serán sus funciones:

44. Entender en:

a. La determinación de políticas particulares del Instituto y objetivos y estrategias para el cumplimiento de la misión del mismo.

b. La convocatoria, constitución, organización y desempeño del Consejo Superior Académico, como tribunal académico de mayor jerarquía en su ámbito y del cual ejercerá la presidencia.

c. El ejercicio de las atribuciones propias o por delegación, que las Leyes y Reglamentos en vigencia le confieren, para la gestión, supervisión, evaluación y control de todas las funciones inherentes al desarrollo de las actividades, (académica, investigación, evaluación, extensión, apoyo, etc.).

d. La representación por delegación del Comando de Institutos Militares, ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los asuntos atinentes a la Educación Superior Universitaria y la de los Niveles no Universitarios que se desarrollaren en los Institutos dependientes, la tramitación de documentación de y ante el Ministerio de Educación y otros organismos vinculados con la educación, la emisión de los documentos de su competencia que se elaboraren para la autoevaluación Institucional y la evaluación externa y la promoción y fomento de las relaciones con otras Universidades e Instituciones del país y del extranjero.

e. La orientación, coordinación, aprobación y supervisión del planeamiento y programación curricular de los Institutos dependientes o asociados.

f. Las resoluciones de índole jurídica legal y reglamentaria, en su nivel y como instancia superior de los institutos dependientes; la dirección, ejecución y asesoramiento de todo lo relacionado con lo financiero contable y contractual y la elaboración del proyecto presupuestario del IESE, en lo referente a las actividades que estuvieren bajo su responsabilidad.

g. El ejercicio, de las facultades disciplinarias y administrativas sobre docentes y alumnos, que le confieren las leyes y reglamentos en vigencia, previa intervención, según correspondiere, de los Directores competentes, Consejo Superior Académico y el Secretario pertinente.

h. La suscripción, conjuntamente con el Secretario Académico del IESE y el Director de la Unidad Académica que correspondiere, de los Diplomas de Graduados que se otorgaren, quedando delegado en el Director y el Secretario Académico de la Unidad Académica respectiva, la emisión de los certificados analíticos totales o parciales, habilitaciones y constancias

i. La separación, interrupción y reanudación de estudios de alumnos que propusieren los Directores.

45. Intervenir en:

a. El establecimiento de acuerdos, convenios y otros modos de vinculación con el sector público y otras instituciones nacionales y extranjeras, tendientes regular las actividades de cooperación a emprender en la Unidad Académica dependiente.

b. La coordinación, establecimiento de prioridades, propuesta de aprobación, supervisión y control de lo relacionado con capacitación perfeccionamiento y actualización mediante seminarios, cursos (idioma, informática, otros) u otras actividades (conferencias, mesas redondas, exposiciones, etc.), que fueren de interés de la Fuerza, acreditados o no por el Ministerio de Educación, C. y Téc. y que se dictaren en el ámbito del IESE o en sus Institutos dependientes o asociados.

e. La supervisión de los documentos que se elaboraren para la acreditación y/o categorización de carreras universitarias de posgrados, grado y otros niveles preuniversitarios.

d) La generación y actualización de la información necesaria para el funcionamiento del sistema de información educativa de la DIESE, la explotación y difusión de sus procesos, así como. su integración a otros sistemas institucionales o educativos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

46. Participar en:

a. La generación de la normativa que posibilitare el funcionamiento del IESE y de las Unidades Académicas dependientes y asociadas, según lo establecido por la Ley de Educación Superior (N° 24.521) y la Ley Federal de Educación (N° 24.195), el Estatuto del IESE y normativa específica del Ejército Argentino.

b. Todas las designaciones para los cargos de la estructura académica de la DIESE, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Educación Superior (Ley N° 24.521) en su artículo 77.

c. Asesoramiento o propuesta de creación de nuevas Unidades Académicas y las modificaciones o evolución de las ya existentes.

47. Asistir en los asuntos académicos a las Autoridades Superiores de la Fuerza, particularmente en el estudio, proposición y seguimiento de objetivos, políticas y estrategias para el cumplimiento de la misión del Instituto, tanto en su aspecto militar como en su aspecto académico.

Artículo 11 Vicerrector (Subdirector): El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Tendrá como misión colaborar con el Rector en el planeamiento, orientación, coordinación y fiscalización de la acción integral del Instituto. Será responsable de reemplazar al rector, cuando fuere necesario, en la responsabilidad del comando, educación, instrucción, administración y gobierno, correspondiéndole las funciones y responsabilidades que determinaren los respectivos reglamentos.

Será el principal auxiliar del Director en la conducción del Instituto teniendo, en tal sentido, las responsabilidades y atribuciones que para tal cargo establecieren los respectivos reglamentos.

Serán sus funciones:

1. Reemplazar al Director cuando correspondiere.

2. Integrar el Consejo Superior Académico.

3. Coordinar las actividades de las Secretarías del Instituto y del Estado Mayor.

Artículo 12 Secretaría Académica Será su misión elaborar y proponer las políticas del área académica (función docente) y sus prioridades de ejecución. Para ello ejecutará la planificación y programación de la formación y perfeccionamiento en lo técnico profesional militar y carreras de grado y posgrado, la supervisión, evaluación y control de gestión de las mismas, tanto de la Dirección como de las Unidades Académicas dependientes o asociadas.

Artículo 13 Secretario Académico El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro) Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Asimismo se desempeñará como Secretario Permanente del Consejo Superior Académico (CSA).

Serán sus funciones:

48. Entender en:

a. El asesoramiento al Consejo Superior Académico y la prestación de los apoyos técnicos que demandare.

b El asesoramiento y asistencia al Director del IESE, en todo lo relacionado con la misión de la Secretaría.

c. La coordinación de los aspectos académicos vinculados con las demás Secretarías de la Dirección.

d. El asesoramiento al Director del IESE, en materia de Planeamiento, Programación y Evaluación Educativa con responsabilidad primaria en:

1) La orientación de los estudios y tareas que se realizaren en las Secretarías de la Dirección.

2) La supervisión de la documentación que se tramitare ante el Ministerio de Educación, C. y Téc. y de toda aquella que dicho Ministerio impusiera llevar, tanto en la Dirección como en las Unidades Académicas dependientes o asociadas.

3) La orientación, coordinación y supervisión del planeamiento curricular en la formación y perfeccionamiento técnico profesional militar, en carreras de grado y posgrado, y cursos que se desarrollaren en los Institutos educativos dependientes y en los vinculados por relación funcional.

e. La certificación de todos los programas analíticos, certificados de estudios, títulos y diplomas que por interrupción de estudios y egresos, tramitare la Dirección y las Unidades Académicas ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

f. La confección y guarda de todos los Registros y Comunicaciones derivados de la actividad del Secretario como Secretario Permanente del Consejo Superior Académico.

g. La tramitación de toda documentación con las autoridades del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de otros Organismos competentes, Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas e Institutos Educativos del país y del exterior.

h. La coordinación, por canal técnico, con sus pares de las Unidades Académicas dependientes, así como la compatibilización y coordinación de los aspectos académicos implicados en las actividades de las demás Secretarías de la Dirección.

i. La planificación, programación, conducción y evaluación de las actividades académicas que se desarrollaren en la Dirección del IESE.

j. La actualización de los estudios de nivel superior en el Ejército, a partir de la oportuna proposición de ajuste de la estructura, objetivos, contenidos, estrategias de enseñanza y de evaluación.

k. La proposición de nuevos estudios superiores, carreras y cursos a desarrollar en el Ejército.

l. El aporte y actualización de la información necesaria para el funcionamiento del Sistema de Información Educativa de la DIESE y la explotación y difusión de sus procesos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

m. La programación, conducción y evaluación de las acciones tendientes a promover el perfeccionamiento y actualización docente, en todo el ámbito del IESE.

n. El mantenimiento de un estrecho contacto académico con sus pares de los Institutos Universitarios de la Armada Argentina y de la Fuerza Aérea Argentina, los de otros países y Universidades estatales y privadas argentinas y del exterior.

o. Establecer vínculos académicos con sus pares de Institutos Universitarios, Universidades Nacionales o Privadas tanto del pais como del exterior.

p. El asesoramiento acerca de cuestiones académicas y técnico pedagógicas en el seno del Consejo Superior Académico o de sus Comisiones, haciendo participar, cuando fuere necesario, a los especialistas correspondientes.

q. La producción u obtención de la información académica y pedagógica que le fuere requerida por el Consejo Superior Académico y sus Comisiones.

r. La consolidación de las propuestas y presupuestación de intercambios, cursos y carreras en el país, ámbito militar y civil, que se generaren tanto en la Dirección, como en las Unidades Académicas dependientes.

s. La instrumentación técnica de los cursos que con la modalidad de Educación a Distancia, desarrollaren el IESE y las Unidades Académicas.

49. Participar en

a. La Comisión de Acuerdos Académicos que derivare de Convenios celebrados por el IESE, con otras instituciones del ámbito académico.

b. Las reuniones organizadas por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), Consejo de Planificación Regional de Educación Superior (CPRES), Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), y otros organismos vinculados a la Educación Universitaria.

Artículo 14 Secretaría de Evaluación Será su misión elaborar y proponer las Políticas de Evaluación Institucional y sus prioridades de ejecución, la Planificación y Programación de la Autoevaluación y de ejecutar la supervisión y control de gestión de las acciones desarrolladas en el área, por las Unidades Académicas dependientes y asociadas.

Artículo 15 Secretario de Evaluación El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

50. Entender en:

a. El asesoramiento pedagógico al Director del IESE, al Consejo Superior Académico, a los demás Secretarios y a los integrantes del área de Evaluación de los Institutos dependientes, en su materia específica.

b. La elaboración de las Autoevaluaciones Institucionales, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Superior Académico.

c. La coordinación de las acciones evaluativas para la acreditación de carreras de grado de interés público y posgrado.

d. El planeamiento y ejecución de las acciones llevadas a cabo en materia de evaluación, a nivel DIESE e Institutos dependientes.

e. La elaboración de normativas de Evaluación Institucional.

f. El seguimiento de planes de mejora que se implementa para superar debilidades en las Unidades Académicas y las acciones tendientes a mantener y acrecentar sus fortalezas.

51. Intervenir en la orientación, planeamiento y programación de las inspecciones y visitas de evaluación de la DIESE a las Unidades Académicas y Organismos dependientes, como así también en su ejecución, explotación y difusión de resultados.

52. Participar en:

a. Las visitas y reuniones de coordinación con sus similares de la DIESE.

b. Mantener una fluida comunicación por el canal técnico con sus similares de los Institutos Dependientes y Asociados.

c. Las reuniones organizadas por el CIN, CPRES, la CONEAU y otros organismos vinculados a la Educación Universitaria, en temas de su competencia.

Artículo 16 Secretaría de Investigación Será su misión elaborar y proponer las políticas específicas de Investigación y sus prioridades de ejecución. Para ello ejecutará la planificación y programación de la Investigación y ejecutará la supervisión, evaluación y control de gestión de la Investigación desarrollada por las Unidades Académicas Dependientes y Asociadas.

Artículo 17 Secretario de Investigación El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones diferentes al cargo.

Serán sus funciones:

53. Entender en:

a. El asesoramiento al Director del IESE, a los demás Secretarios y a los integrantes del área de investigación de las Unidades Académicas Dependientes y Asociadas en todo lo referente a la Investigación.

b. El asesoramiento al Consejo Superior Académico, cuando éste lo requiriera.

c. La elaboración y/o actualización de las políticas específicas de Investigación del IESE y la propuesta de sus prioridades.

d. La elaboración y proposición de la normativa que regulará la Investigación en el ámbito del IESE.

e. La consolidación del Plan de Investigación del IESE.

f. La consolidación del Programa de Investigación del IESE.

g. La elaboración y proposición del Presupuesto de Investigación del IESE.

h. El seguimiento de los planes que elaboren las Secretarías de Investigación de las Unidades Académicas.

i. La confección de las Normas de Seguridad que regirán la Investigación.

j. La materialización de los convenios que realizare el Rectorado, en lo referente a la Investigación.

k. Las gestiones ante el registro de la Propiedad Intelectual, Marcas y Patentes, y toda otra organización relacionada con la preservación del conocimiento adquirido.

l. El aporte y actualización de la información necesaria para el Sistema de Información del IESE y la explotación y difusión de los procesos, propendiendo a su máxima eficiencia y eficacia.

m. La elaboración de un registro de investigadores, resultado de la categorización de tales que realice el IESE.

54. intervenir en:

a. La determinación de la Clasificación de Seguridad de las distintas Investigaciones en desarrollo y sus posibilidades de publicación.

b. La acreditación de los Investigadores.

55. Participar en:

a. Seminarios, simposios, conferencias y otras actividades de interés para la Investigación.

b. El mantenimiento de las relaciones horizontales en diversos organismos académicos y de investigación científica.

c. Las reuniones organizadas por el CIN, CPRES, la CONEAU y otros organismos vinculados a la Educación Universitaria, en temas de su competencia.

Artículo 18 Secretaría de Extensión Será su misión elaborar y proponer las Políticas de Extensión y sus prioridades de ejecución, la Planificación y Programación de la Extensión y ejecutar la supervisión, evaluación y control de gestión de las acciones desarrolladas dentro del área por las Unidades Académicas Dependientes y Asociadas, para contribuir a mejorar la inserción del IESE en su marco institucional y social.

Artículo 19 Secretario de Extensión El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad (eventualmente en situación de retiro). Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

56. Entender en:

a. El asesoramiento sobre todos los aspectos referidos a Extensión.

b. La orientación, establecimiento, coordinación y seguimiento de los Departamentos de Bienestar Universitario, de Relaciones Institucionales y con la Comunidad, que le son propias.

c. La proposición de cursos de Informática, Idiomas, Capacitación Docente y otros, seminarios y otras actividades (conferencias, mesas redondas, exposiciones, etc.), que se consideren de interés de la Fuerza o de la comunidad.

d. La optimización y mejora de la calidad de vida de la Comunidad Educativa del IESE y en general, en función de las necesidades sociales y de su capacidad científica y tecnológica.

e. La proposición al Consejo Superior Académico y la difusión a las Unidades Académicas y a los institutos dependientes, de la realización de programas y proyectos de extensión, con preferencia en lo comunicacional (radio, TV, publicaciones, exposiciones, otros), estableciendo la normativa general y específica, los lineamientos de mayor interés, y la participación de docentes, estudiantes y graduados.

f. La asistencia técnica, promoción, apoyo y transferencia a programas institucionales, nacionales, provinciales o municipales así como los que se vinculan a distintas organizaciones no gubernamentales, a proyectos comunitarios, a programas de emprendedores, micro-emprendimientos productivos de PyMES, dando apoyo a la comunidad.

g. La promoción, supervisión, gestión y control de los sistemas de becas.

h. La promoción y difusión de las carreras de grado, de posgrado, cursos, seminarios y otras actividades (conferencias, mesas redondas, exposiciones, etc.), del Rectorado, de las Unidades Académicas y de los Institutos dependientes.

i. La participación en la negociación, firma y ejecución de los distintos contratos de transferencia, servicios y tecnología entre el IESE y la comunidad.

j. El incremento de las acciones de cooperación e intercambio educativo en el marco de los acuerdos nacionales e internacionales (MERCOSUR, otros).

k. La promoción del desarrollo cultural de la comunidad del IESE, en función de las necesidades institucionales, sociales y de su capacidad científica y tecnológica.

l. La elaboración del apartado correspondiente, en el cuerpo de la Directiva Anual de Educación de la DIESE y/o el Anexo específico sobre Extensión.

m. La representación del IESE, ante el Comité Técnico del Deporte Universitario.

n. La representación del IESE, ante el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en el Programa Nacional de Becas Universitarias.

o. La generación, difusión, supervisión y control de los programas de Promoción de la Salud, Prevención de Accidentes y de Enfermedades Endémicas, en la comunidad educativa del IESE.

57. Intervenir en:

p. La evaluación sectorial de la DIESE a las Unidades Académicas y a los Institutos dependientes, desde el punto de vista de Extensión, como así también la explotación y difusión de los resultados correspondientes.

q. La elaboración del Proyecto Presupuestario, en lo referente a las actividades de Extensión.

r. La conservación del patrimonio cultural nacional, coordinando acciones con otras instituciones del Estado y comunitarias.

58. Participar en:

s. La determinación de políticas que apoyaren y fomentaren la articulación del Instituto Universitario del Ejército, la Empresa y la Sociedad.

t. El procesamiento de los datos obtenidos en la evaluación sectorial de las Unidades Académicas y Dependientes, desde el punto de vista de las actividades de Extensión.

60. Intervenir eventualmente, en las reuniones del Consejo Superior Académico, cuando los temas a tratar interesaren a los niveles educativos bajo su responsabilidad.

61. Participar en las reuniones organizadas por organismos vinculados a la educación, en temas de su competencia.

Artículo 22 Secretaría de Apoyo Será su misión ser el órgano de ejecución del IESE, en todo lo referido a las actividades en las áreas de Personal y Recursos Materiales.

Artículo 23 Secretario de Apoyo El cargo será ejercido por un Oficial Superior del Ejército Argentino en actividad. Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Serán sus funciones:

1. Entender en:

a. La conducción de las actividades y documentación del área de Personal y coordinar y consolidar los aspectos relacionados con los institutos dependientes.

b. La conducción de las actividades del área Materiales, en todos los aspectos relacionados con el apoyo logístico de la DIESE, coordinando y ejecutando el abastecimiento de los efectos de Intendencia de los Institutos dependientes y la programación y presupuestación de transporte de la DIESE.

c. El planeamiento y ejecución de las actividades de mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de la DIESE.

2. Participar en:

a. La planificación y coordinación de la distribución de los Cargos y Horas Cátedra de la DIESE.

b. La planificación de la organización de la DIESE.

Artículo 24 Otras Dependencias La misión, organización y funciones del Servicio Administrativo Financiero, Departamentos, División Jurídica, Divisiones y demás dependencias de cualquier nivel que eventualmente se organizaren en el Rectorado para asegurar su normal desempeño, serán las establecidas en los reglamentos, directivas y normas que se dictaren al efecto, las que deberán respetar el espíritu del presente Estatuto.

CAPITULO III

DE LAS UNIDADES ACADEMICAS E INSTITUTOS DE INVESTIGACION
SECCION I

UNIDADES ACADEMICAS UNIVERSITARIAS

Artículo 25 Las Unidades Académicas Universitarias Serán las siguientes:

57. El Colegio Militar de la Nación.

58. La Escuela Superior de Guerra.

59. La Escuela Superior Técnica.

60. Las Unidades Académicas Asociadas las que se regirán por el convenio suscripto al efecto.

61. Otros Organismos que eventualmente se ordenaren o propusiere crear el Rector (Director) para satisfacer necesidades académicas.

Artículo 26 Organos de Gobierno En las Unidades Académicas, los órganos de gobierno serán los siguientes:

62. El Consejo Académico

63. El Director

64. Los Secretarios

Artículo 27 El Consejo Académico Dentro de los ciento veinte días corridos de aprobado el presente Estatuto las Unidades Académicas deberán elevar al Rectorado el reglamento de funcionamiento del Consejo Académico a los efectos de su homologación por parte del Consejo Superior Académico. Este deberá contener como mínimo la misión, funciones, organización y las reglas para sesionar.

Artículo 28 El Director El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Su misión y funciones son las que establece el reglamento de la respectiva Unidad Académica

Artículo 29 Los Secretarios El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino. Será designado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Su misión y funciones son las que establece el reglamento de la respectiva Unidad Académica.

SECCION II

INSTITUTOS DE INVESTIGACION

Artículo 30 Institutos de Investigación: Serán los siguientes

65. El Instituto de Historia Militar Argentina

66. Otros Institutos que eventualmente se ordenaren o propusiere crear el rector (director) para satisfacer necesidades académicas.

Artículo 31 Organos de Gobierno: Cuando se organizare un Instituto de investigación, éste deberá elevar dentro de los sesenta días hábiles su estatuto de funcionamiento a los efectos de ser aprobado por el Consejo Superior Académico.

SECCION III

UNIDADES ACADEMICAS NO UNIVERSITARIAS

Artículo 32 Unidades Académicas No Universitarias Serán las siguientes:

67. Los Liceos Militares.

68. El Instituto Social Militar “Doctor Dámaso Centeno” (ISMDC)

69. El Sistema de Educación a Distancia al Exterior del Sistema de Educación a Distancia del Ejército Argentino (SEADE).

70. Otros Organismos que eventualmente se ordenaren o propusiere crear el Rector (Director) para satisfacer necesidades educativas.

Artículo 33 Organo de Gobierno Será el Director del Instituto

Artículo 34 El Director El cargo será ejercido por un Oficial Superior en actividad del Ejército Argentino, salvo en el caso del ISMDC que podrá estar retirado. Será propuesto por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército y nombrado por el Ministro de Defensa, debiendo reunir las condiciones pertinentes para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo.

Su misión y funciones son las que establece el reglamento de la respectiva Unidad Académica

CAPITULO IV
DE LOS INTEGRANTES DEL IESE

Artículo 35 Docentes Civiles El personal docente civil se regirá por el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 25.164 Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional.

Artículo 36 Personal Civil El personal civil se regirá por el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y la Ley N° 25.164 Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional.

Artículo 37 Graduados. El Consejo Superior Académico deberá en el término de ciento ochenta días, a partir de la homologación del presente Estatuto, reglamentar las actividades de funcionamiento y a desarrollar por el claustro, previa propuesta a realizar por las Unidades Académicas.

Artículo 38 Alumnos El Consejo Superior Académico deberá en el término de ciento ochenta días, a partir de la homologación del presente Estatuto, reglamentar las actividades de funcionamiento y a desarrollar por el claustro, previa propuesta a realizar por las Unidades Académicas.

e. 16/1 N° 404.631 v. 16/1/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a las personas que más abajo se detallan para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 104, inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en los arts. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero - Ley 22.415.

SC 54 N°	CAUSANTE	DNI/CI	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
140/02	KOOP AVELINO	31.788.636	985	1.879,78	1.385,00
142/02	KOOP ERVINO	23.837.455	985	1.290,60	950,90
146/02	DOS SANTOS JOSE	18.801.245	947	—	31,67
155/02	DE BRITOS RIVEIRO DELMAR	30.022.692	947	—	180,96
169/02	MOURA JOEL	34.737.010	947	—	9,52
171/02	BALANDA JOSE	22.069.931	947	—	221,94
174/02	MENDEZ DE OLIVERA JOSE	18.054.642	947	—	221,94
177/02	DA COSTA ADELINA	18.239.900	985	704,73	327,33
179/02	LESSE JUAN	18.811.472	947	—	17,86
183/02	MELNIK SILVIO ORLANDO	25.123.468	874CR985	5.530,25	4.069,61

San Javier, 7 de enero de 2003. — ADRIANA ISABEL FARIAS, Jefe, Verificaciones, Aduana San Javier.

e. 16/1 Nº 404.548 v. 16/1/2003

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

La AFIP-DGI, hace saber por dos días que Martillero Rubén H. Miró (1212) en Exp. 64 “FISCO NACIONAL DGI c/TALLERES METALURGICOS ERE S.A. s/ Ejecución Fiscal”, de trámite en Juzg. Fral. N° 2, Sec. de Ejec. Fiscales de B. Bca., rematará el día 05/02/2003, a las 11,00 hs., en el mismo, calle Tierra del Fuego nro. 150 s/nro. (alt. Donado al 1600) de B. Blanca. Sup. total: 7007,63 m2. s/plano 7-288-84. Nom. Catastrales: C. I, Secc. E, Mz. 452-f, Parc. 11-t, Matr. 61260; C. I, Secc. E, Mz 452-f, Parc. 11-p, Matr. 31183; C. I, Secc. E, Mz. 452-f, Parc. 11-s, Matr. 31185; C. I, Secc. E, Mz 452-f, Parc. 11-a-a, Matr. 48151; C. I, Secc. E, Mz 452-f, Parc. 11-aa, Matr. 62382 (007). Base: $ 418.875. A los 15 min. no habiendo postores con base $ 279.250. De fracasar esta última el día 12/02/2003 a las 11 hs. saldrá con base: $ 186.167. A los 15 min. no habiendo postores con base: $ 124.111. Seña 10 % y comisión 3 % comprador al contado acto subasta. Ocupado por locatario Distrilog S.A. c/ contrato vencido 1/12/2002. Revisar media hora antes. El comprador debe constituir domicilio (Art. 580 CPC.). NOTA: El presente edicto deberá publicarse por dos días en el Boletín Oficial de la Nación y diario “La Nueva Provincia” de Bahía Blanca. Bahía Blanca, de Diciembre de 2002. — HUGO RUBEN GARCIA, abogado.

e. 15/1 N° 404.436 v. 16/1/2003